

Últimos Juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678

MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ARCE

En el siglo XVII se realizaron las últimas *visitas* a los Tribunales navarros¹. Este juicio de visita era la manera que el monarca tenía de comprobar la buena marcha de los Tribunales y el cumplimiento de sus ordenanzas, funciones y atribuciones. Figura habitual en los siglos anteriores², el juicio de visita se fue espaciando paulatinamente hasta desaparecer en el siglo XVIII. Tenemos noticia de dos juicios de este tipo a los Tribunales navarros en el siglo que nos ocupa, concretamente en 1613 y en 1678 –en franca desventaja respecto a seis u ocho del siglo XVI³–, sin que se publicaran Ordenanzas a raíz de estas visitas.

De la primera, realizada en 1613, nos han quedado muy pocos datos. Sin embargo, de la visita llevada a cabo por Alonso de Arévalo y Montenegro en 1678 conservamos abundante documentación; desde la petición del reino en Cortes Generales para que se hiciera y las comisiones para suplicarlo al monarca, hasta los cargos del visitador y las réplicas del Tribunal navarro.

Una diferencia fundamental se puede apreciar con relación al siglo XVI, en el que la visita no contaba con el beneplácito navarro, que consideraba: *es*

1. MARTÍNEZ ARCE, M.^a D., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*. Tesis doctoral defendida en el Departamento de Historia Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra en 1994, de próxima publicación.

2. Da idea de su importancia la repercusión que alcanzaron algunas tan conocidas como las de los visitadores Valdés, Fonseca, Anaya o Gasco, por las ordenanzas subsiguientes que generaron.

3. SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, p. 234, analiza en profundidad este tema; recoge 6 visitas claramente documentadas, y otras dos de las que sólo han quedado vagas noticias (en 1557 realizada por el Dr. Suárez del Consejo de Castilla, ya que en 1571 se dice que se llevó dos libros de Armería del Reino; y en 1574, tras la del visitador Gasco).

la primera peligrosa innovación que trajo la unión, es una medida antiforal quedando equiparados los Tribunales navarros a las Chancillerías y Audiencias de Castilla, arrogándose el Consejo de Castilla estas atribuciones que no tenía, o sea la alta inspección sobre el de Navarra que era tan supremo como él⁴.

Evidentemente este sentimiento habría ido cambiando con el tiempo a consecuencia, quizá, de la buena labor llevada a cabo por los visitadores del siglo XVI. Lo cierto es que en las Cortes de 1677⁵ se solicitó al monarca con gran insistencia, que mandase un visitador al reino.

1. VISITA DE 1613

Por los libros de Mercedes Reales sabemos que, mediante una real provisión de 23 de julio de 1611, se nombró visitador de los Tribunales Reales de Navarra al Licenciado Gonzalo de Aponte *del Consejo Supremo*⁶. Conocemos también que mediante otra real cédula, de 12 de noviembre del mismo año, se le asignaron 12 ducados al día *por cada uno de los que empleare en visitar dichos Tribunales Reales, incluso los de las jornadas desde Madrid a esta ciudad y el regreso a aquella Corte*⁷.

De la actuación de este Licenciado en Navarra nos ha quedado únicamente un *Memorial y descargos que los Señores regente y del Consejo dieron a un Señor Visitador, en satisfacción a los cargos que se les hizo*⁸. Está fechado en 1613, pero, como se ve, ni siquiera aparece, en ningún momento, el nombre del juez visitador. No obstante, de este Memorial podemos deducir los cargos que éste imputó al Consejo, pero desconocemos si hubo contrarréplica posterior del visitador y respuesta última del Tribunal navarro. El visitador —¿Gonzalo de Aponte?— presentó un total de 90 cargos al Consejo.

La mayor parte de ellos hacían referencia a las funciones judiciales del Tribunal (comisiones, mandamientos, condenas, informaciones, esperas, ejecutorias, delaciones, recusaciones, sentencias). Hay también bastantes cargos por medidas tomadas por el Consejo que afectaron a gremios y oficios, ya en general, ya de oficiales del Consejo (relator, tasador, secretario, semanero, portero, ujier, solicitador, alguacil), u otros (merinos, médico, guarda de las Bardenas Reales, administradores del Sello y Registro), éstos últimos como cargos contra la labor gubernativa del Consejo Real. Además hay que destacar las cuatro imputaciones sobre los problemas del Tribunal con la jurisdicción eclesiástica, y el cargo sobre las relaciones con el Obispo de Pamplona, así como el referido a las ausencias de los consejeros.

Lamentablemente, la falta de documentación nos impide saber la acogida que tuvieron las contestaciones dadas por el Consejo y cómo se resolvieron los cargos del visitador; sólo se han conservado los descargos del Tribunal que incluimos a continuación:

4. COVIAN Y JUNCO, V., *El derecho civil privado de Navarra y su codificación; Estudio histórico-crítico*, Madrid, Góngora, 1901.

5. Una de las reuniones de Cortes más largas del siglo XVII, se abrió el Solio el 6 de abril de 1677 y no se cerró hasta el 26 de junio de 1678; primeras convocadas en Navarra por Carlos II.

6. AGN, Mercedes Reales, libro 20, núm. 2, fol. 240.

7. *Ibidem*, núm. 2, fol. 242.

8. AGN, Archivo Secreto, título 7, fajo 1, núm. 28, año 1613.

El regente y los del Consejo de Navarra satisfaciendo a los cargos generales que han resultado del proceso de la visita de V.M. haze y nos ha hecho, y en descargo della decimos lo siguiente:

1. Al primer cargo decimos que todos los negocios civiles y criminales en primera instancia se remiten a la Corte, conforme a las ordenanzas, y si algunos se han tratado en Consejo ha sido en los casos que él puede conocer en primera instancia, como son en causas de fuerza y en contravenciones de sentencias emanadas del Consejo y en otras de gobierno que las ordenanzas disponen; y cuando se ha entendido que alguna causa civil o criminal fuera de las susodichas se han introducido en Consejo en primera instancia, se ha remitido a Corte; y con los oidores de Comptos se tiene la misma cuenta en todos los negocios que tocan a la Hacienda y patrimonio real, para no conocer de ellos en primera instancia. Y cuando se previenen por descuido se vuelven a remitir a ellos, y ningunas causas pendientes ante los alcaldes de Corte y oidores de Comptos y jueces inferiores no acostumbra el Consejo advocarlas para [sí] sino con grandes causas, es a saber, cuando en Corte hay jueces vacantes para conocer de la causa por haber sido abogados algunos de ellos, o por ser parientes, o por otras semejantes y legítimas causas.

2. Siempre que está entero el número de los jueces del Consejo se ha tenido apenas cuidado de hacer dos salarios, y si algunas veces se ha dejado de hacer es por haber falta de jueces, o por ver todo el Consejo negocios muy importantes de hacienda y rolde, y de casos de muerte. Lo cual por ordenanzas está remitido al parecer del regente y por otras justas causas, y en los días de audiencia se han dejado de hacer por ver todos juntos incidentes de importancia y en ellos se ha perdido poco tiempo, y así que el Consejo ha platicado diversas veces sobre ello, no ha hallado ningún medio conveniente para ello porque cuando el un relator lee un incidente, el otro lee la declaración que el Consejo ha hecho del que hubiere leído y fuere determinado.

3. Si no se ha hecho sala de menor cuantía por dos, es porque la ordenanza prohíbe que ningún negocio civil ni criminal, aunque sea de menor cuantía, se vea por menos de tres jueces, y convendría que para adelante se hiciese ordenanza para que dos del Consejo puedan conocer negocios de menor cuantía, y que la menor cuantía se entendiese de veinte ducados abajo.

4. Las relaciones y pleitos se han visto siempre en Consejo cerradas la puertas y parece que lo permite la ordenanza y ordinariamente se llaman los abogados y las partes superiores a la vista de ellos, y si no vienen los abogados o procuradores es porque no los llaman las partes superiores, siendo avisados que los llamen, y así los jueces en la lectura alternan entre sí, y con los abogados y partes, por mejor entender los negocios y averiguar ellos según la materia de que se trata y no por perder el tiempo.

5. Muy pocas veces en las tres horas de conclusiones se votan pleitos, y cuando se hace es en negocios previstos y de importancia, y en tales casos los del Consejo para el dicho efecto después de las tres horas se detienen mucho tiempo y entre año son días de fiesta, y en vacaciones se juntan no siendo obligados por ordenanza por mejor despachar los negocios y con mayor brevedad.

6. Aunque no hay día señalado por ordenanza para ver pleitos de pobres y miserables personas, el regente y los del Consejo tienen muy gran cuenta

de verlos, y los de los presos, cada día con mayor cuidado y diligencia que los de los ricos y prefiriéndolos a ellos.

7. El Consejo y Corte tienen por estilo de dar los mandamientos contenidos en el dicho cargo y parece que es conforme a la ordenanza, y no trae inconveniente ninguno guardarlo en Consejo, ni en Corte; y en lo que toca a negocios que se tratan en Cámara de Comptos, no se despachan mandamientos de suspensión sin primero llamar y oír a un oidor de Comptos conforme a las ordenanzas y visitas de este reino.

8. No ha habido tasador de los procesos, y si pareciere necesario a S.M. que conviene que lo haya, lo provea y aunque⁹ por apelación todos los alcaldes de Corte y son tan de poca importancia que ... daño resultar de ello.

9. Pareciendo que convenía que hubiese repartimientos de negocios entre los secretarios, el Consejo lo proveyó por ordenanza y pedimento de los Estados, el virrey por reparo de agravio lo revocó y el mismo repartimiento se mandó hacer por el Consejo entre los secretarios de Corte, y por haberse sentido agraviado por ello Juan de Suescun, escribano de Corte, puesto el negocio en justicia, y no haber quien inste en ello, se ha dejado de ejecutar, porque no conviene que le haya S.M. lo mandado por visita.

10. No es a cargo del Consejo el proveer los oficios, sino de S.M. y de su virrey, y pues los proveen y hacen merced de ellos a personas que no los han de servir ni residir, sino renunciar y vender en otros y que sería muy conveniente que no se vendiesen y se guardasen las ordenanzas que sobre esto disponen.

11. No se dan comisiones en cosas ligeras con facultad de prender o asignar por el Consejo, antes se cometen a los jueces ordinarios para que lo provean en justicia o hagan relación.

12. El Consejo y Corte siempre han cometido a alguaciles y a otros comisarios informaciones sumarias por ambas partes, los cuales primero la recibían de la parte quejante y después de los culpados, y no ha parecido que pueda haber inconveniente en que se guarde esta orden, guardándose primero para delincuentes, en los casos que deben de ser presos o asignados.

13. Hasta que el Consejo proveyó el año pasado de 66 la orden que se había de tener para mover pleitos de hidalguías y a cuya costa el fiscal los había de proseguir, no había en este reino ordenanza ni ley que la pusiera, y así se procedía en los dichos negocios de hidalguía como en los demás; y se tiene muy gran cuenta en no admitir semejantes pleitos sino confiando primero de la legítima inquietación, y que cuando en casos de hidalguía la sentencia del Consejo es confirmativa de la de la Corte, no se admite suplicación como en los demás negocios, conforme a las ordenanzas, y se da ejecutoria. Y si dicha cosa conviniere proveer, S.M. lo provea.

14. Cuando el Consejo conoce a los oficiales que son proveidos a algunos oficios y cargos, y los tiene por notoriamente hábiles y suficientes, no ha mandado recibir informaciones por [conocer] de su habilidad y legalidad; pero cuando no tiene tan entera noticia, no son admitidos sin ser examinados

9. Debido a que varias palabras están tachadas, no es posible reconstruir el texto completo de este octavo descargo.

y sin recibirse informaciones de su habilidad y legalidad; se tendría de aquí en adelante particular cuenta.

15. Ninguno del Consejo ha aceptado compromiso sin licencia del virrey, conforme la ordenanza, ni a ninguna se ha permitido abogar de los del Consejo ni Corte sin la dicha licencia; y aquélla se ha dado en tres o cuatro pleitos de importancia por abogados antes que fueren jueces en los mismos negocios, y sólo para informar a los jueces por escrito o de palabra, y no para asistir a la lectura de los tales procesos como abogados.

16. Los del Consejo, después de la representación de los salarios y dietas que S.M. proveyó en Monzón, no faltan con más facilidad a las comisiones que antes, porque no salen si no es negocio de importancia, cuando conviene y es necesario para la buena expedición del negocio y pidiéndolo las partes muchas veces; y otras veces aunque lo pidan con instancia no se da lugar a ello por no ser necesario; y si se llevan secretarios consigo es porque están mal al cabo de los procesos que hacen, y advertir al juez de lo que conviniere y por el secreto de la justicia. Si se han dado a ducado y medio a cada secretario por dietas, ha sido por lo que pierden en sus oficios por su ausencia y por haberse subido todos a las cosas en excesivos, y si se llevan algo ágiles han sido por ser muy necesarios para la autoridad y breve administración de la justicia, mayormente en los negocios criminales a los cuales no se libra más de siete reales por día, que es su ordinario salario y si pareciere que es inconveniente que los secretarios salgan en comisiones y no hagan falta en sus oficios, S.M. lo mande proveer.

17. Los del Consejo cuando salen a comisiones no se entrometen en otros negocios fuera de su comisión, y los alcaldes de Corte lo pueden hacer porque son jueces ordinarios por todo el reino, conforme a las ordenanzas reales del reino.

18. En los acuerdos se ha guardado la orden de leer las peticiones que el cargo hace, y las dichas peticiones que conviene deliberar sobre ellas para proveerlas se retienen para determinarlas en secreto, sin que se hallen presentes secretario ni relatores a su determinación y es conforme a las ordenanzas y con trabajo y ocupación mayor de los del Consejo¹⁰.

19. Se ha tenido y tiene muy gran cuenta en proveer jueces de residencia por el reino, y en ver procesos de ellas, y si en muchos lugares y valles se han dejado de enviar jueces de residencia, ha sido por ser ellos pobres y pequeños, y sería mayor el daño que recibirían con la costa de los dichos jueces, que el provecho.

20. Los articulados comúnmente se presentan en las audiencias y no se leen, por lo cual ha sucedido algunas veces darse interrogatorios criminosos, pero, entendido por los jueces, no sólo se mandan quitar de los procesos, sino que se han castigado y castigan los abogados y partes que los presentan con rigor.

21. Ha sido estilo de este Consejo y Corte hasta de poco tiempo a esta parte, dar los dichos mandamientos por provisiones para esta ciudad y fuera de ella, y no por autos, y de presente para adelante se ha dado orden por el

10. Al margen de este descargo aparece el texto siguiente: *que si alguna vez en el acuerdo se han leído peticiones de audiencia se ha reprendido a los secretarios que los han leído y se remite a la audiencia.*

Consejo que los tales mandamientos nuevos se den por autos con sus notificaciones en esta ciudad y no por provisiones selladas como se hacía antes. Y por ser el reino tan pequeño y de pocos negocios no se provee lo mismo en lo que toca a las cinco leguas porque sería disminuir al sello y registro y a los oficiales sus derechos.

22. Si el Consejo ha permitido y permite a los sustitutos fiscales y patrimoniales usar de sus oficios conocerlos ni aprobarlos sin comisión suya misma ha sido porque el fiscal y patrimonial pretenden que conforme a sus títulos los pueden nombrar libremente y que en tal posesión están y se llevan en estas audiencias derechos ningunos a los tales sustitutos, ni el Consejo lo permite y fuera de ella sólo suele a cuatro o cinco reales más o menos, según la cualidad de las personas de este sustituto y según la cualidad de en que se ocupa, y en las denunciaciones que hacen las ordenanzas y leyes del reino les aplica la parte que deben de las condenaciones y si pareciere más conveniente que los tales sustitutos de todo el reino sean nombrados, examinados y aprobados por el Consejo y no por los dichos fiscal y patrimonial se podrá proveer por visita porque muchas veces este Consejo ha platicado sobre ello las ciudades y cabezas de merindad.

23. Los del Consejo en las visitas de la cárcel con los alcaldes ven las culpas de los presos a puerta cerrada y se informan de las causas de su prisión y a las veces llamando al mismo preso, y no parece ser muy necesaria la asistencia de los mismos presos en las vistas de sus culpas; acabada la visita algunas veces acostumbran los del Consejo de visitar la cárcel y los aposentos y camas y oír las quejas que los presos tienen del alcalde y de los otros oficiales, y tienen particular cuenta de multar y reprender a los secretarios y señores que faltan a la dicha visita, especialmente a los que no traen las culpas y disculpas de los presos, y pocas veces los del Consejo acostumbran dar libertad a los presos por el Consejo sin consultarlo con él o sin habérselo remitido, y si alguna vez se ha hecho ha sido notado y representado.

24. Si se ha guardado hasta aquí la orden dicha ha sido porque no se entiende que haya habido inconveniente en ello, por estar presente el procurador de la parte que lo presenta, el procurador contrario y el secretario hacer fe de la presentación.

25. Si el Consejo ha dado comisiones a alguaciles ha sido en negocios graves y donde eran necesarios para la buena administración de la justicia, y en tales casos se le ha dado poder de prender o asignar conforme a la culpa y es según ordenanza y estilo de este Consejo y es necesario que se haga así.

26. Ordinariamente todos los mandamientos ejecutorios para sacar prendas y otras cosas semejantes se dirigen a los porteros reales, y si algunas veces se han dirigido a alguaciles ha sido con justas causas y por convenir así a la buena expedición del negocio y que por este respecto no [ha] habido falta de alguaciles en esta ciudad para hacer las ejecuciones de justicia que se han ofrecido, sino por cometerles dichos negocios que se les pueden cometer y ocuparse en ellos.

27. El Consejo no acostumbra a dar mandamientos ejecutivos en primera instancia, y si algunos ha dado sería de sentencias emanadas del Consejo y viendo aquéllas primero con los dichos autos emanados.

28. El semanero del Consejo ve y corrige las provisiones cada uno en su semana y se encarga por el Consejo a los semaneros que lo hagan así.

29. En las comisiones de informaciones criminales, se manda a los comisionarios que saquen relación y resulta de así para que por ellas con más facilidad se vean las culpas cuando se trata de la libertad de los presos, aunque en los negocios de importancia no se diera a los dichos testigos originalmente, y no es conveniente que se saquen las dichas relaciones y resultas, aunque sea con alguna costa de las partes, porque el gasto de ellas se satisface con la facilidad de mejor poderse ver sus negocios.

30. El Consejo no acostumbra a dar mandamientos generales ni particulares ejecutorios a porteros, ni a dichos para ejecutar, y si algunos se han dado son de sentencias dadas por el Consejo.

31. Ignora el Consejo que en estos diez años se hayan dado tales mandamientos generales contra amancebados y usureros; y si algunos se han dado en la dicha razón ha sido nombrando las personas en particular, y no de otra manera.

32. Si por la ordenanza doce del rey Don Carlos está mandado que los abogados no lleven derechos de sus abogacías hasta la definición de la causa y que les sean tasados por el regente y oidores, es muy antigua y no se ha usado de ella, ni se podía usar porque las partes no hallarían abogados que llevasen sus causas por tan pocos intereses y salarios, y cuando se tasan derechos a los abogados, se hace por los semaneros con toda moderación.

33. No se han dejado de proveer y despachar las peticiones que se han dado en audiencia, si no ha sido en causas y casos en que necesariamente se han de ver y platicar los autos y escrituras que se presentan con los negocios que necesitan mayor disuasión y deliberación.

34. En muchas relaciones y casos que con S.M. se han consultado se ha advertido a S.M. y a sus virreyes de los dichos empeños, y por estar muy gastado y empeñado el patrimonio de S.M. no ha sido servido de desempeñarlos, y no por descuido de este Consejo.

35. En lo que toca a penas de Cámara y entradas, el Regente y fiscal han tenido y tienen libros donde los secretarios y escribanos asientan las penas de manera que no puede haber engaño; y en cuanto a las condenaciones que se han aplicado a obras pías han sido pocas y en poca cantidad, y se entregaban luego a quien se aplicaban.

36. Para la cuenta y razón de los depósitos que en este Consejo se han ofrecido, hay libros en poder del fiscal y del depositario por los cuales no ha podido haber más engaño ni inconveniente ni falta en no habersele tomado cuenta *por haber la dicha claridad y por tan abonado y llano el depositario*, y de poco acá se le ha mandado tomar cuenta y en los secretarios y señores escribanos no acostumbra el Consejo hacer depósitos algunos sino participándolos luego a las partes o al dicho depositario.

37. Cuando se ha ofrecido ha hecho lo que en si el Consejo es, y algunas veces se ha dejado de entender en la gobernación y cosas anejas y dependientes de ella, ha sido por cédulas de S.M. o por orden de los virreyes que aquí han estado; y se serviría mucho Nuestro Señor y S.M. en que se mandase con la dicha gobernación y sin embargo de cualquiera cédula real en contrario por venir.

38. De muchos días a esta parte se ha tenido y tiene mucho cuidado en que no se creen escribanos y así ha pasado más de un año en que no se han

examinado más de seis y en adelante el Consejo tendrá más cuidado en que no se hagan con tanta facilidad.

39. Si algún tiempo el Consejo ha conocido de semejantes negocios ha sido por parecer que así convenía para abreviar la justicia y relevar de costas a los pobres y se tiene toda consideración de no hacerse sino en los casos permitidos de derecho y siendo el caso notorio.

40. Si alguna vez se ha dado espera a las partes, ha sido en casos notorios de fuerza y por ocasión de la pestilencia¹¹ y por descargos de costa y daño a los deudores por ser notoria su pobreza.

41. Siempre se ha guardado lo proveído por la ordenanza y si algunas veces se ha prorrogado o se han proveído ejecutorias ha sido de consentimiento de las partes y a su pedimento, y no en dicha manera.

42. El Consejo no suele conocer ni conoce en grado de suplicación en los negocios contenido en el cargo, y se pronunció auto de libertad de la persona de Juan de Huarte, soldado que fue absuelto en la visita de la cárcel que se suele hacer el lunes por la mañana en Consejo y consultándose que los alcaldes de Corte no proveían su libertad habiendo el dicho Juan de Huarte pedido a ellos por muchas peticiones, ofreciendo sus pagas corridas y venideras para pagar lo que era considerado y habida información que no tenía otros bienes fuera de su paga y sueldo; y por haberle denegado la dicha libertad los alcaldes y por hacer bien al quejarse para que cobrase lo que en aquella paga se le daba al dicho Juan de Huarte, se proveyó por el Consejo que se le diese libertad, dando los contadores al quejante las pagas corridas y para la resta se mandaron secuestrar las pagas que le socorriesen en cierta forma, y como después se entendió que era negocio que temporalmente tocara a la Corte, sin embargo del dicho auto del Consejo, mandó llamar a los alcaldes y trató con ellos lo susodicho para que ellos lo proveyesen, los cuales viendo que era justo lo que ha dicho Juan de Huarte pedía y que no había otra orden para poder satisfacer al quejante, proveyeron su libertad por la orden que el Consejo lo había proveído antes, aunque en la forma de esa decretación se descuida con que no había necesidad de dejar que confirmaría lo proveído por el Consejo, y ellos solos seguían semejantes causas.

43. El Consejo no ha consentido ni permitido que se vendan los oficios de los relatores, y si algunos se han vendido habrá sido por los virreyes pasados y con el poder e intención que ellos han tenido de S.M. Desde que hay cédula real para que los dichos oficios se provean por examen no se ha vendido ninguno, y sólo el que ha vacado se ha proveído por oposición y examen conforme lo proveído por S.M. y si antes se hubiera mandado no se permitiría ni compartir ni vender.

44. Siempre que los presos piden *soltura* en Acuerdo o en la sala de Audiencia se hallan presentes el fiscal, o la parte, o sus procuradores, y en los dichos lugares no suelen proveer *solturas* sino mandar que se lleven las relaciones e informaciones al secretario para que se provea en la libertad, o se ven luego allí.

11. Hace referencia a la epidemia de peste que asoló Navarra en los años finales del siglo XVI y principios del XVII.

45. El Consejo ha dado las dichas ejecutorias a cuenta de los condenados y lo tiene por estilo muy antiguo; y las dadas contra los principales los fiadores, así por evitar pleitos y costas entre los principales y sus fiadores, como por no *removizar* a los que pueden hacer buena obra de ser fiadores por los presos presentes, si viesen que, dejados los principales deudores, se hacía la ejecución en ellos, y entendido que conviene dejar el dicho estilo y guardar lo contenido en el dicho cargo, S.M. lo proveerá; y en las tales ejecutorias van siempre tasadas las costas procesales por el semanero o por el Consejo, si de la declaración del semanero se suplicó y hace fe de ello el secretario, y los lleven dote y salario en los derechos de los porteros y ejecutores se provea en las ejecutorias especificadamente hasta quinientas libras conforme a la ley.

46. A cargo del fiscal y patrimonial corresponde pedir que se pongan en el archivo de la Cámara de Comptos los procesos *finidos* tocantes al patrimonio real, y cuando lo advierten se provee y mandan poner con otros.

47. Ningunos depósitos se han hecho en poder de los secretarios, y si algunos se hacen es por muy poco espacio de tiempo, y por darlos y entregarlos a las partes, o al depositario por no hacerles costa y dar molestia, y no en otra manera y en si tomarles cuenta de ellos no ha sido¹².

48. El Consejo no ha sido disipado ni se le puede hacer cargo de los 1.000 ducados que S.M. ha cedido a nuestros Estados de este reino por cada otorgamiento, así porque el reino pretende que la merced se les ha hecho para que solamente puedan disponer de ellos en su mayor alivio y conveniencia del reino, afirmando se ofrecen a su y cuando de ofrecen están en posesión de repartir lo sobrante entre ella y aunque el fiscal se reclamó del repartimiento que se hizo de 4.000 ducados en las Cortes últimas de Tudela, se consultó con S.M. sobre ello por el duque de Medinaceli tres estados en las Cortes últimas de Estella por S.M. libremente¹³.

49. El Consejo no ha permitido a los oidores de Comptos conocer en los negocios contenidos en el cargo porque el conocimiento de ellos es propio del Consejo, y si en algunos se ha entrometido la Cámara, ha sido sin entenderlo el Consejo, porque entendiéndolo no ha habido lugar a ello y se lo han reprendido.

50. Decimos lo mismo que al cargo y capítulo precedente.

51. Hasta ahora se han hecho con toda diligencia y cuidado las dichas visitas, y muchas veces los del Consejo, acabada la visita general, entran a visitar la cárcel y presos de ella y *siendo pasado a olvido* algún descuido es por no haber ley ni estilo de ello, y el alcaide Juan de Huarte, por los excesos que hizo en sus oficios, fue castigado con rigor, según más largamente consta por su proceso y sentencia. Como al Consejo solamente toque la aprobación de la persona que el alguacil mayor nombrare para alcaide no sea entendido en pedir ni tomar fianza del dicho alcaide porque parece que aquello principalmente toca al alguacil mayor que le nombra, pues le está encomendada la guarda y seguridad de ella, y el dicho alcaide tiene libro de las entradas de los

12. La palabra siguiente es totalmente ilegible.

13. El resto es ilegible, lo mismo ocurre con la nota al margen, de la que sólo hemos podido descifrar lo siguiente: *este cargo no es para el Consejo porque los virreyes hacen las ... después de el Consejo algunas réplicas hallarse presente.....*

presos y de las salidas, tiene sus descargos y escribe todas las cosas que son a su cargo por inventario y arancel de los derechos que puede llevar, y si lleva ocho maravedís por día a los que tienen grillos por la cama por parecer con ellos gastan dicho

52. La administración del sello y registro está a cargo del Chanciller que es el Condestable de este reino, lo cual está arrendado a doña María de Balanza de muchos años a esta parte¹⁴.

53. No hay ordenanza ni ley que mande a regente y Consejo hacer las diligencias contenidas en el cargo, y para adelante es cosa conveniente que se provea por ordenanza que se visiten los administradores de sello y registro y se les dé arancel de muchas cosas que no consta en el arancel que tienen, y en los casos que el habla, del modo que tasa los documentos que ha de haber hecho siempre como lo infrascripto.

54. Se tasan las costas por los semaneros, o por el Consejo cuando de la tasa de los semaneros es en súplica antes que se den las ejecutorias, y va la tasa inserta en ellas, y los semaneros las ven y corrigen.

55. Para mejor expedición de los negocios con mucho acuerdo se proveyó por el Consejo que los secretarios, por la relación de cada incidente, llevasen a medio real de cada una de las partes, con que los fuesen a despachar en las casas de los jueces porque se solía ocupar el semanero de algunos casos ... a solas en despachar los dichos incidentes que parecía traían algún inconveniente.

56. Siempre se mandan ver y concertar las delaciones del procurador a los abogados y cuando no se hace es por falta de las partes y por de ellos.

57. Por no haber ordenanzas para que hubiese repartidor de comisiones entre los receptores que repartían las comisiones hasta que de poco tiempo a esta parte pareció convenir y se creó repartidor de comisiones, y se le dio orden que en ello y los que lleva son muy moderados y se dan porque el buen despacho de ellos.

58. El venderse los oficios y renunciarlos por dinero no es cargo del Consejo, sino de los virreyes que lo proveyeron y que estaban comisionados; cuando son admitidos al ejercicio de sus oficios se les recibe juramento de bien y fielmente ejercitarlos.

59. Los receptores acostumbran siempre a notificar sus comisiones a las partes y asientan los derechos al final de los procesos que llevan a las partes, y si lo dejan de hacer alguna vez el Consejo les castiga. Y no parece excesivo lo que los receptores llevan en esta ciudad por los expedientes de los y confesiones de las partes, ni tampoco el que llevan por la resulta, y también dan *quitamiento* a las partes de sus salarios cuando se despiden; y si alguna cosa ha dejado de hacer de las que están a su cargo no ha llegado a noticia del Consejo, y si pareciere algún inconveniente pendiente en ello, S.M. lo provea.

60. Que el regente *inche los blancos* nombrando comisarios para los negocios extraordinarios y para los ordinarios, también los *inche* por la memoria que le envía el repartidor de todas el repartidor por auto

14. El resto aparece tachado y las anotaciones al margen ilegibles.

61. Cuando en las causas de recusación y sospecha de noticia se provea un comisario a pedimento de la parte, y cuando no conste de ella no, sino que se provea acompañado a costa de la parte que lo pide.

62. Teniendo el Consejo tan grandes y continuas ocupaciones como tiene, no se puede ocupar de cosas tan menudas, mayormente, que los comisarios tienen ordenanzas para tratar sus oficios con penas en ellos y por los informes que hace se suplica le va luego.

63. No se admiten peticiones sino firmadas de las partes habiendo procurador que diga que tiene, y está proveído que ningún secretario sin que haya poder de las partes; y en lo que toca de la seguridad de las ejecuciones se guarda la orden y estilo antiguo y se tiene por poder bastante la dicha porque las quien se otorgan son escribanos reales por ordenanza.

64. Por muchas veces que se les ha mandado a los contenidos en el cargo que residan y si con ellos ha disimulado ha sido por su.... respetos y por licencias que

65. El Consejo no tiene noticia que ninguno sirva el oficio de solicitador fuera de los nombrados; y si se entendiese lo contrario no le daría lugar ni al mismo de ellos está cumplido.

66. Los del Consejo no han permitido a ujieres ni a criados suyos hacer oficio de solicitadores, y si algunos negocios han solicitado han sido muy pocos y propios o de parientes suyos, y no llevando dinero por ello que se haya entendido.

67. El Consejo tiene cuenta con que sus ujieres hagan su oficio con toda fidelidad, secreto y limpieza, y cuando en algo faltan los ha castigado y metiéndolos presos en la cárcel pública; y no se ha entendido que lleven dinero a los litigantes por llamar a la vista de sus procesos, ni que tuvieran *aluirinas* de los litigantes por las sentencias que dan en su ...

68. El Consejo no tiene tal cédula y el cargo de poner guardas y recibirles juramento así en las Bardenas Reales como en los demás montes y y términos reales toca principalmente a los oidores y al patrimonial, y siempre que por el patrimonial se advierte que hay algún exceso o falta o otra cosa se sirve de proveer en las Bardenas o montes reales con toda diligencia.

69. El Consejo ha consultado con el duque de Alburquerque, virrey de este reino, tomó a mano real los puertos y tablas del marqués de Falces y del señor de Bértiz –cuyo es Bértiz– y del de San Adrián y se administraron por un trienio acudiendo con el fruto de ellos a los señores de los puertos, lo cual se proveyó con el fin de darles recompensa incorporando las tablas y puertos en el patrimonio real, como están los demás del reino, y se reclamaron los sobredichos en los Estados y por reparo de agravio el dicho duque se los restituyó y parece cosa muy conveniente e importante al servicio de S.M. que los puertos se tomen a los particulares y se apliquen al patrimonio real, consignando a los poseedores de ella su justo valor y estimación en las tablas reales de este reino, *que es la consignación más harta y segura que en él hay.*

70. Ordinariamente los del Consejo cuando se ausentan es con licencia, y si es por algunos días dejan los votos en los pleitos que tienen vistos para que se puedan sentenciar, y si es por pocos días y los negocios son de dificultad lo dejan de hacer por hallarse presentes a la determinación de ello, y si algunos han hecho lo contrario están fuera de este Tribunal.

71. De muchos años a esta parte el Consejo no tiene Acuerdo los martes y viernes cuando los días siguientes son fiestas, lo cual fue introducido, según se dice, por el secreto de las cosas acordadas y sentenciadas en los tales Acuerdos, que por haber un día de fiesta en medio se publican y las partes habían tenido ocasión de inventar nuevas recusaciones contra los jueces y suspender, por aquella vía, por muchos días las declaraciones y sentencias acordadas. Y si pareciese que es más conveniente que los Acuerdos se tengan siempre en los dichos días, sin embargo que los días siguientes sean fiestas, proveyéndolo S.M., se hará.

72. No ha llegado noticia del Consejo hasta ahora, que el licenciado Miguel de Balanza haya tenido sello particular en su casa para sellar las provisiones que se despachan por Cámara de Comptos, ni que haya llevado terceros derechos por ello. Y se dará luego orden en remediarlo para ... inconveniente de esta¹⁵.

73. Por justos respetos se dio al dicho Martín de Beruete, alguacil, potestad con *caupción* y que ahora está preso donde se administrará justicia a sus acreedores antes que salga de la cárcel.

74. No es cargo del Consejo prohibir que uno pueda tener dos oficios compatibles, ni está vedado por ordenanza ni ley que los secretarios de Consejo y notarios de Corte, ni procuradores que no sean regidores de esta ciudad; antes parece que conviene mucho al servicio de S.M. que ellos lo sean porque con ser oficiales del Consejo con mayor facilidad se despachan las cosas que se ofrecen tocantes al servicio de S.M. y bien público de esta ciudad y reino que con los otros regidores que no lo son.

75. No acostumbra el Consejo a dar comisiones a ninguno del Consejo en pleitos pendientes en él con poder de sentenciar y determinar a solas, y si se cometió en los casos contenidos en el cargo, fueron las averiguaciones de cuentas muy revueltas y que en muchos días con las partes y sus contadores se habían de ver y recibir; y por no ocuparse todo el Consejo en ello, perdiendo mucho tiempo y haciendo falta a otros negocios y en los casos susodichos los dichos comisarios, hicieron relación en Consejo de lo que resultaba de las dichas cuentas.

76. El Consejo, con mucha facilidad, sentencia y declara los pleitos que son fáciles y si otros se dilatan mucho es por ser muy dificultosos y por dilatarlos las partes con largas informaciones, y otras veces por no solicitarlos las partes, y no por falta de los jueces, los cuales trabajan y procuran hacer sus oficios con toda diligencia.

77. Si el Consejo dio licencia a dicho Lurendez en los casos contenidos en el cargo, fue en enfermedades *desconfiadas* y cuando los médicos habían deshauciado a los enfermos, y sin esperanza ninguna de poderlos curar, según reglas de su medicina; y no en otros casos.

78. El Consejo tiene particular cuenta con que sus relatores, secretarios y otros oficiales ejerciten bien y fielmente sus oficios y guarden las ordenanzas; y cuando a su noticia ha venido que algunos de ellos ha excedido en su oficio lo han reprendido y castigado o multado, y de aquí adelante la tendrán

15. Al margen aparece lo siguiente: *porque no ha sido uso y costumbre muy antigua de este reino y S.M. en lo que fuere servido.*

para que los unos y los otros no excedan en sus oficios, ni lleven derechos demasiados a las partes.

79. Se ha tenido cuenta que el alguacil mayor haga bien su oficio, asista a las visitas de la cárcel y haga su ronda por su persona y por sus tenientes, y que tenga aquéllos hábiles y suficientes y con seguridad como al presente contiene; y sería conveniente que se le diese orden particular de lo que él y sus tenientes deben de hacer.

80. El Consejo ha mandado diversas veces a los merinos que refrendan en sus merindades conforme a la ordenanza, y así los hace Luis de Arbizu, que se refiere en su merindad y el de Estella y Olite; y Miguel de Berio ha residido algún tiempo en ella y porque su merindad de Sangüesa comienza a media legua de esta ciudad se ha disimulado con él y con don Rodrigo de Mendoza por los virreyes por los respetos que les ha parecido, y porque los dichos merinos pretenden que pueden poner los tenientes que quieran a su voluntad conforme a las ordenanzas el Consejo, no les ha ido a la mano en ello, ni tampoco ha venido a su noticia que haya llevado dineros algunos a sus tenientes y sustitutos por nombrarlos por tales; y si pareciere que conviene dar otra orden en esto, S.M. lo mandará proveer.

81. Cuando el Consejo admite a los porteros a sus oficios les toma juramento que bien y fielmente los ejercitarán, que guardarán las leyes y ordenanzas de este reino y que no llevarán derechos demasiados a las partes, y como son muchos y andan por el reino no puede el Consejo tener cuenta particular con todos, ni ver los excesos que en sus oficios hacen, pero todas las veces que ha habido parte quejante de algún exceso de él, se ha proveído contra ellos con todo rigor y brevedad, y por esta orden se han castigado muchos.

82. El Consejo ha dado al Obispo de Pamplona todo el calor y favor que ha sido necesario para ejecutar los decretos del sacro Concilio en aquellos que ellos disponen y se entienden conforme a la cédula de S.M., y si no se le ha dado en los casos especificados en el cargo y otros semejantes ha sido porque las partes se han agraviado de sus sentencias y declaraciones y han apelado de ellas, y él y sus oficiales les han denegado sus apelaciones. En lo cual las partes sintiéndose por agraviadas ocurrieron al Consejo por vía de fuerza; y porque por Fuero de este reino y estilo y costumbre inmemorial, aprobada por cédula real de S.M. dada en Valladolid a 18 de septiembre de 1538, este Consejo está en posesión de deshacer semejantes fuerzas y conocer de ellas, así en las causas beneficiadas como en otras causas eclesiásticas para efecto de deshacer las fuerzas para en caso de que los jueces eclesiásticos las hagan, y para mandarles otorgar las apelaciones de ellas en los casos que lugares, y en caso que no hayan hecho fuerza para remitirles las citadas causas; y en estos casos, por la forma susodicha, ha conocido el Consejo y no en otros, el cual siempre ha tenido y tiene mucha consideración para no entremeterse ni impedir la jurisdicción eclesiástica ni a sus ministros, y en todo aquello que el Consejo ha entendido ha procedido conforme a justicia y conforme a la dicha costumbre inmemorial, en lo cual se ha servido y sirve Nuestro Señor y S.M. y conviene que así se haga para el bien público de este reino.

83. Lo que el Consejo proveyó en los casos contenidos en el cargo ha sido por la orden contenida en el descargo precedente, y por haberse proveído por aquella orden los casos contenidos en el cargo, ha resultado que Nuestro Señor ha sido muy servido y también S.M. y las partes muy conformes, sin

queja, ni agravio lo cual no se hiciera en muchos años y pudieran resultar escándalos y graves gastos con los muchos pleitos, gran desasosiego en las personas eclesiásticas y gran impedimento para el culto divino, y porque las casas de Roncesvalles y la Oliva son de patronazgo real de S.M.

84. El Consejo tiene desde tiempo inmemorial acá, por fuero de este reino y cédula de S.M., la facultad de conocer en las fuerzas y en los remedios posesorios de restitución de posesión y entretenimiento de ella, no siendo prevenidas las causas por el Obispo o por su Vicario General y por la esta razón ha conocido el Consejo los dichos casos y no por otra.

85. Se responde lo que está respondido en los capítulos precedentes.

86. El Consejo por fuero de este reino puede conocer entre clérigos menores y entre clérigos y seculares en acciones reales, aunque sean reos de clérigos, y por esta razón el Consejo ha conocido semejantes negocios, y en las acciones personales y mixtas, siendo reos los clérigos no conocen, y si han conocido en los negocios especificados en el cargo es por ser salarios de criados y de otros oficiales que tienen poca posibilidad para poder servir su justicia por la vía eclesiástica contra el obispo y personas poderosas eclesiásticas, y de no hacerse por mano del Consejo, jamás alcanzarían justicia.

87. El Consejo si ha procedido contra algunos clérigos ha sido en los casos permitidos por derecho, como son haber impedido y resistido a la administración y ejecución de la justicia real, como fueron los casos contenidos en el cargo, y en tales casos multándoles solamente en sus bienes temporales, y no procediendo contra sus personas ni eclesiásticos criminalmente, ni haciéndoles otras extorsiones.

88. El Consejo conforme a las provisiones reales y uso y costumbre que tiene acostumbra a dar provisiones para que se usen de *bullas* y letras aplicándolas sobre beneficios, ni personas de ellos que impetraren extranjeros o por derecho de extranjeros y sobre beneficios de patronazgo real o de legos, y no acostumbra impedir las letras de justicia de Su Santidad, ni de sus jueces inferiores eclesiásticos, ni de provisiones para que no se usen de ellas, si no es cuando se entiende que vienen despachada sola la provisión declarada por vía de fuerza en el Consejo, o cuando vienen secretos para desposeer a los poseedores sin guardar la orden de derecho porque sólo en estos casos se mandan traer las letras de justicia para ver si se debe dar permiso para usar de ellas; y todas las demás letras de justicia que se presentan en Consejo y se da permiso de ellas, no es porque el Consejo lo mande, sino que las partes –para más justificación suya– quieren hacer aquella diligencia.

89. El Consejo si confirmó la sentencia que dio en vista el mismo día en grado de revista fue porque había visto diversas veces los autos y méritos de aquella causa, y por ser negocio de resistencia hecha a un alcalde de Corte y al alguacil mayor del reino –cosa de mal ejemplo para esta ciudad y reino– y por la competencia de la jurisdicción que se trataba con el Consejo de las Ordenes, por ser el dicho don Francés comendador de la orden de Santiago y se sospechó que podría venir alguna cosa que dilatase el dicho negocio o impidiese la buena administración de la justicia; por eso se procedió con la brevedad que se procedió en el dicho negocio y se dio la pena que pareció al Consejo ser digan a la culpa de don Francés, y los derechos que se tasaron a los ministros fueron moderados según el trabajo que pasaron y conforme a la calidad de la causa.

90. El Consejo, con justos respetos y consideraciones, dio la provisión contenida en el cargo, y por evitar muchos pleitos de hidalguías que se movían con poca ocasión y fundamento, lo que obligaban al fiscal a grandes gastos y costas si las habían de defender, o a dejarlas, si quería evitar las costas, de donde resultaba que por falta de defensa legítima algunos salían declarados por *hijosdalgo* en grande daño de S.M. y de los hidalgos del reino; y de lo proveído después acá se ha visto buenos efectos y ... que se seguirán mayores adelante en servicio de S.M., y si pareciere que obligar a las partes a pagar al fiscal los dichos gastos se les hace agravio o injusticia a S.M., lo mandará proveer como más servicio sea.

2. VISITA DE 1678

Como ya hemos apuntado, queda abundante documentación de la actividad desarrollada por el último juez visitador enviado por el rey –a instancias del reino– con el fin de juzgar la labor realizada en los Tribunales navarros. Incluso el propio Consejo Real tenía interés en que se realizase, y con este motivo elevó al rey dos consultas suplicándole que enviase juez visitador, como solicitaba el Reino, *quanto antes*¹⁶. El camino seguido hasta su consecución es lo que vamos a analizar a continuación.

Ya desde 1668 la Diputación había remitido al monarca reiteradas peticiones en este sentido desde octubre de ese año hasta agosto del siguiente, aunque no se llegó a tomar ninguna decisión definitiva¹⁷.

Durante la celebración de las Cortes de 1677-78, el 4 de mayo se propuso si se pediría por ley *que aya visita de seis en seis años y si se pedirá también que venga luego el juez visitador*, de conformidad decidieron hacer tal petición *por lo mucho que conviene sea antes que se disuelban las Cortes*. Un tema importante fue objeto de discusión, el modo de sufragar los gastos que una visita a los Tribunales supondría, para lo que se propuso un reparto entre todos los habitantes del reino¹⁸.

16. AGN, Tribunales Reales, subsección tercera, libros de gobierno y administración, consultas al rey, libro 4, fols. 96 (11 de octubre de 1668) y 268v (13 de mayo de 1677). En la primera el Consejo dice que se ha enterado de las súplicas de la Diputación en este sentido, y él también lo pide *para que quede satisfecha la Diputación (...) y porque concurre también en esto el interés de nuestro crédito para que se descubra si nuestro proceder ha ocasionado este intento, porque estamos con tanta satisfacción del, que de la resulta de la visita esperamos con toda seguridad nos ha de honrrar y hacer merced V.Mag., como lo acostumbra a los que con la satisfacción y desbelo que nosotros se emplean en el servicio de V.Mag., y con tanto celo en la buena administración de justicia*.

17. AGN, Actas de Diputación, libro 4, fols. 315-315v, 317-317v, 323-324v, 336v-337v y 338v; y Legislación, legajo 6, carpeta 16.

18. «...se aga repartimiento por todo el reino y que ayan de contribuir todos sin que aya esempto alguno y que ayan de pagar los dueños de los palacios y que los insaculados paguen a 4 reales, y en las ciudades y villas que hay insaculación, paguen como inseculados los que an ocupado los oficios de alcalde y regidores y los que están en capacidad de poderlos ocupar a discreción de los Regimientos de los pueblos y que los demás vezinos y avitantes de todo el Reino paguen a real, y que esto se entienda por esta vez tan solamente; y para el mismo efecto ofrecen pagar a real de a ocho todos los que asisten por las Universidades en dichas Cortes. Continuaron tratando el tema en la misma sesión y, perfilando aún más lo propuesto, hasta concluir que los dueños de los dichos palacios y demás llamados por el brazo militar, paguen en cada un año a real por cada uno, sin que esto pueda parar perjuicio ni traerse en consecuencia para las exemptions que tubieren para otros repartimientos, y los inseculados que an oficios de república, en las ciudades y villas donde no hay inseculados a medio real y los demás vezinos a quartillo, y que este dinero aya de prevenir en poder del depositario que nombrare el reyno, sin que nadie le pueda pedir

Poco después, concretamente el 6 de mayo¹⁹, el reino decidió nombrar a Francisco de Ezpeleta y Lucas de Ibluzqueta como legados para representar distintas quejas al monarca. Su instrucción²⁰ recogía tres temas de primordial interés para Navarra:

1. Hacer todas las gestiones para anular lo ejecutado por el Duque de San Germán²¹, para lo cual se les daban todos los documentos relativos al caso.

2. Poner en las manos de S.M. varios *pedimentos* del reino, por la tardanza en ser decretados, pidiendo que ordenase al virrey²² que los expidiese en un plazo de tres o cuatro días²³.

3. Suplicar al rey para que establezca la visita de los Tribunales reales cada seis años.

No se sabe muy bien cómo, dado que las resoluciones tomadas en las Cortes eran secretas, pero el tema trascendió. El 9 de junio tres memoriales secretos²⁴ se encontraron en la *ratonera*²⁵, el primero de ellos daba las gracias al reino por haber establecido que se efectuase juicio de Visita a los Tribunales²⁶.

Ese mismo día y el siguiente se insistió al virrey para que decretase esta petición del reino²⁷; dijo que *respondería con toda brevedad*, pero la respuesta no llegó hasta el día 22, en que el Protonotario entró en la sala de Cortes y dijo que se había concedido la Visita como se había pedido²⁸. No obstante, el reino no se dio por satisfecho, e insistió para que se explicitara que las visitas se harían cada seis años, por lo que se reanudaron las peticiones al virrey²⁹, a don Juan José de Austria³⁰ —a la sazón hombre fuerte del gobierno en la Corte— para que *se sirviera favorecer al reino interponiendo su grandeza para que S.M. conceda la visita de seis en seis años* (contestó el 10 de agosto diciendo que apelaría ante el rey para dar gusto a la petición del reino de Navarra³¹), a los síndicos³², y al propio monarca³³. El 20 de julio de nuevo entró el

cuenta sino el mismo reino o su Diputación, con cuías libranças lo aya de distribuir, y no de otra manera. Y que no se pueda distribuir el dicho dinero en otros efectos que los de la dicha visita»; AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 47v-48v. Aunque luego no fue tan fácil; Actas de Diputación, libro 5.

19. AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 49.

20. *Ibidem*, fol. 89-90, sesión de 9 de julio.

21. En otro apartado de esta tesis se hace referencia a este tema.

22. En ese momento el virrey era Antonio de Velasco y Ayala, conde de Fuensalida, nombrado el 17 de noviembre de 1676.

23. No había un plazo estipulado para decretar los pedimentos, pero lo normal solía ser de dos a cuatro días; no obstante, los retrasos eran frecuentes. Se puede ver en HUICI GOÑI, M.^a Puy, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 308-310.

24. Se aplicaba esta denominación a los anónimos.

25. Se denominaba así a una caja que se colocaba en la puerta del edificio donde estaban reunidas las Cortes, donde cualquier persona podía depositar en ella memoriales que quisiera hacer llegar a la asamblea. Para M.^a Puy Huici Goñi, los memoriales secretos de la *ratonera* eran la auténtica voz del pueblo. Cualquier persona podía dar su parecer al Reino reunido en Cortes, por escrito, mediante este sistema. Huici Goñi, M.^a Puy, *op. cit.*, pp. 211-212.

26. AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 91v. Los otros dos memoriales se referían al oficio de receptores, y al elevado número de escribanos reales en Navarra.

27. *Ibidem*, fol. 91, 91v, 92, 92v y 93, sesiones de 9 y 10 de junio de 1677.

28. *Ibidem*, fol. 102v, sesión de 22 de junio de 1677.

29. *Ibidem*, fol. 104, sesión de 23 de junio de 1677.

30. *Ibidem*, fol. 108v-110v, sesión de 30 de junio de 1677.

31. *Ibidem*, fol. 154v, sesión de 10 de agosto de 1677.

32. En este caso se refiere a los legados del Reino en la capital; *Ibidem*, fol. 110v, sesión de 30 de junio de 1677.

33. *Ibidem*, fol. 117v-120, sesión de 6 de julio de 1677.

Protonotario con un papel del virrey favorable a las pretensiones de las Cortes, pero tampoco el reino quedó contento y así se lo hizo saber al virrey³⁴. En vista de que el tiempo pasaba y no había respuesta, se reiteraron las peticiones en septiembre³⁵. Hasta el primero de diciembre no llegó nueva comunicación sobre el tema, ese día se vio un papel del virrey en el que comunicaba que el rey había resuelto enviar un visitador para los tribunales, aprobando los medios propuestos por el reino, aunque *excusando el conceder por ley el ser de seis en seis años*, pero aceptando enviar visitador cada seis años sin que esto *pueda embarazar enviar visita antes*. Ante esta respuesta el reino preguntó si la aprobación de los medios era para la visita inmediata o para las venideras también³⁶, y el virrey contestó que no se especificaba y que lo preguntaría al rey³⁷. Mientras llegaba la respuesta, el reino continuó tratando los arbitrios económicos para la visita inminente³⁸. El último día del año 1677 llegó una nueva comunicación del virrey que no solucionó nada, en ella decía no saber aún si los arbitrios aprobados eran sólo para esta visita o también para las próximas³⁹.

Los legados en la Corte no habían estado inactivos durante todo ese tiempo y por noticias suyas que llegaron a Pamplona sobre que el monarca ya había comunicado alguna novedad al virrey, decidieron escribir a éste solicitando que les informase sobre el decreto del rey respecto a la visita⁴⁰, sin embargo el virrey, de palabra, contestó que respondería al reino *cuando recibiese el despacho en forma*⁴¹. Una vez decidida la próxima visita⁴², aceptada por el reino y nombrado el visitador –Alonso de Arévalo y Montenegro⁴³–, el reino reunido en Cortes Generales rápidamente decidió escribir a quienes había intervenido en este laborioso proceso: al visitador para darle la enhorabuena; a don Juan José de Austria, al rey, y al Presidente de Castilla agradeciéndoles su ayuda y suplicándoles, al mismo tiempo, que el juez visitador *parta luego*⁴⁴.

La visita estaba en marcha, el 30 de marzo se comisionó al Secretario para que cobrase ocho reales a cada uno de los asistentes a las Cortes para el ex-

34. *Ibidem*, fol. 138v y 140, sesiones de 20 y 21 de julio de 1677.

35. *Ibidem*, fol. 203v, sesión de 21 de septiembre de 1677.

36. *Ibidem*, fol. 264v, sesión de 1 de diciembre de 1677.

37. *Ibidem*, fol. 265, sesión de 2 de diciembre de 1677.

38. «Para la visita se sacarán 3000 ducados de las arcas de 3 llaves, obligándose el reino a su reintegración en la misma forma y por los medios dispuestos en el pedimento para el mes de septiembre primero viniente, en atención a que no se pueda hacer el repartimiento prontamente por no haberse acabado de hacer el apeo, y que en caso de faltar dinero para pagar las libranzas que se despacharen, pagará el reino los réditos»; *Ibidem*, fol. 291, sesión de 29 de diciembre de 1677.

39. *Ibidem*, fol. 293, sesión de 31 de diciembre de 1677. El texto final aparece en la ley 46 de 1678.

40. *Ibidem*, fol. 302, sesión de 13 de enero de 1678.

41. *Ibidem*, fol. 303, sesión de 13 de enero de 1678.

42. No aparece en las actas hasta la sesión del día 26 de enero; *Ibidem*, fol. 320. Aunque no iba a ser todo tan sencillo, pues el reino, para aceptar lo decidido por el rey, pidió que se enviara por ley (fol. 321v, sesión de 27 de enero); inmediatamente vino decretado por el virrey y lo aceptó el reino (fol. 324v, sesión de 29 de enero).

43. El 30 de enero se vio la contestación del visitador agradeciendo la del reino, fechada el 24.

44. AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 309v, sesión de 19 de enero de 1678. El mismo día 26, llegó la carta de los legados, fechada el 19, en la que remitían la real cédula aprobando los medios para la primera visita y las que hubiera en el futuro cada seis años, que serían de 2000 ducados, 1500 para los gastos del viaje y los 500 restantes *estén prevenidos para cuando llegue*, *Ibidem*, fol. 319, sesión de 26 de enero de 1678.

pediente de la visita⁴⁵. El 4 de abril se nombró a Diego de Pereda y a Diego de Peralta encargados de dar la bienvenida al visitador cuando llegase al reino⁴⁶.

Durante el tiempo que duró el juicio de visita, las Cortes del reino se comunicaron varias veces con el visitador. En primer lugar le advirtieron que esta visita era para los Tribunales Superiores, pero no afectaba a los ministros inferiores, que para ellos se nombraba cada año a un miembro del Consejo que los visitaba; el visitador contestó que él cumpliría las órdenes recibidas del monarca y del Consejo de la Cámara de Castilla⁴⁷.

La última visita aprobada hasta entonces, como ya hemos visto, fue en 1611 y el reino quería que el visitador comenzara a juzgar la labor del Tribunal desde esa fecha, pero Alonso de Arévalo comunicó a las Cortes que el monarca había decidido que se realizara juicio de visita desde 1662⁴⁸, y que *deje el reino providencia para la satisfacción de su salario por estar próximo el levantamiento del Solio*; se decidió nombrar a Diego de Pereda y Miguel de Unda para tratar con el juez visitador el coste de cada mes y de cada día de la visita⁴⁹, como así se hizo⁵⁰.

A pesar de la insistencia del reino –y la reticencia del monarca– para que se hiciera un juicio de visita cada seis años, lo cierto es que esta visita de 1678 fue la última que se hizo a los Tribunales navarros⁵¹.

1. *Copia simple de la real cédula comisionando a don Alonso de Arévalo y Montenegro⁵² para visitar estos Tribunales y sus ministros y oficiales, de los cargos generales que hizo a los señores Regente y Consejo, y descargos que hicieron. 7 de marzo de 1678⁵³*. Se estructura de la siguiente manera:

–Cargos presentados por el visitador:

1. Por contravenir las ordenanzas de visita que ordenaban distinto horario de entrada en los Acuerdos según fuera verano o invierno. Se hizo un au-

45. *Ibidem*, fol. 371, sesión de 30 de marzo de 1678.

46. *Ibidem*, fol. 373, sesión de 4 de abril de 1678.

47. *Ibidem*, fol. 377, sesión de 14 de abril de 1678.

48. Fecha también en que fueron convocadas las últimas Cortes de Navarra en el reinado de Felipe IV, y que no volvieron a reunirse de nuevo hasta la reunión que citamos de 1677; no se convocó al reino durante quince años.

49. AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 409, sesión de 2 de junio de 1678.

50. *Ibidem*, fol. 410, 410v, 411v, 412, 412v, 417v, 418v, 433v, sesiones de 2, 3, 14, 16 y 26 de junio de 1678, se hicieron varias propuestas y finalmente se decidió que la cobranza de los gastos de la visita la hicieran el alcalde y regidor de las ciudades y villas, o el regidor o diputados de los lugares; que se hiciera para el día de San Miguel (29) de septiembre, y se trajese al depósito para Todos los Santos (1 de noviembre); el coste de traerlo a Pamplona sería a cuenta de los pueblos; y cada uno pagaría en su lugar de residencia. Quedó en manos de la Diputación y se decidió también que la cantidad que importare el reparto de los gastos de la visita se consignase al Tribunal de la Cámara de Comptos, anticipando el dinero para entregárselo al juez visitador. Quedó así acordado por el reino el 26 de junio.

51. Hubo muchos problemas para conseguir sufragar los gastos producidos por la Visita (ver AGN, Actas de Diputación, libro 5) y en las Cortes de 1684 se decretaron dos leyes (3 y 27) por las que se pidió contrafuero por unas cédulas reales sobre anticipación de los gastos y se obtuvo que no hubiera juicios de Visita a los Tribunales reales cada seis años como se había aprobado en la ley 49 de 1678; AGN, Actas de Cortes, tomo IV, fol. 442, 476, 477v, 486, 488, 488v, 500, 504v, 506 y 509.

52. Caballero de la Orden de Calatrava; Inquisidor de Corte de S.M.; visitador del Consejo y demás Tribunales Reales de este reino de Navarra. Secretario de la visita fue Domingo Rodríguez.

53. AGN, Archivo Secreto, Título 7, fajo 1, núm. 97. 7 de marzo de 1678.

to acordado fechado el 13-X-1674⁵⁴ para que se entrase a las ocho de la mañana, y en los Acuerdos y visitas de cárcel a las tres de la tarde, y así se hizo todo el año.

2. Una ley de reino prohibió que se pagasen las propinas de los jueces de los gastos de justicia, encargando al virrey que mudase la paga a otros efectos; se pidió que el fiscal diese despacho para separar de las tablas reales lo que importasen las vacantes de plazas y salarios de ministros con que ayudar a la paga de las propinas. El Consejo dio sobrecarta a un despacho del virrey San Germán en el que se mandaba al regente de la tesorería que entregase al receptor de gastos de justicia los efectos que procediesen de vacantes para satisfacción de las propinas, sin embargo de lo alegado por la Diputación y de la respuesta de la Cámara de Comptos; excusándose de cumplirlo hasta consultarlo con S.M.. Tras la sobrecarta quedó sin efecto lo dispuesto en la ley, continuando el cobro de propinas en gastos de justicia y aumentándolo con los efectos de las vacantes. Contraviniendo todo esto la sobrecarta a la cédula de 5 de septiembre de 1617, la ley del reino que prohibía a los virreyes librar fuera de la nómina en las tablas reales, y la cédula de 22 de enero de 1631 que prohíbe separar dichos efectos *siendo propio caudal y cuerpo de hacienda de la renta de las tablas para satisfacer las consignaciones de la nómina sin el perjuicio de los interesados en las rentas de la thesorería general*.

3. [Siguiendo con lo expuesto en el cargo anterior] En ejecución de ese despacho y sobrecarta, de 1670 a 1676 se han separado de las rentas de las tablas, como efectos de las plazas vacantes, 38.632 reales y 134 tarjas y se han entregado al receptor de gastos de justicia para pagar las propinas. Todo esto en perjuicio de los acreedores de la nómina que tienen consignaciones en las rentas de las tablas, a quienes se les estaba debiendo, hasta el 19 de febrero de 1669, 57.789 reales y 110 tarjas *por no hauer hauido en las rentas suficiente caudal para satisfacerles*.

4. Siendo *graciosa y facultatoria* la licencia que permite a los jueces llevar tres propinas, por auto del Consejo de 16 de febrero de 1666⁵⁵ se mandó librar esas propinas cada cuatro meses *como si fuese salario ordinario*. Así, al no haber suficiente caudal en la recepta de gastos de justicia, se han cobrado las propinas primero, con perjuicio de los ministros que han salido a hacer averiguaciones de oficio de justicia *y con riesgo de que hayan omitido las diligencias necesarias para las prouanças si se citauan testigos en diferentes partes, por no ser satisfechos puntualmente de sus salarios, deuiendo ser la paga de dichos ministros y otros gastos, forçosos de justia, lo que tuviere más pronta satisfacción en dicha volsa*.

5. Cesada en las Cortes de 1662 la prohibición de plantar viñas [ley 71] (*a lo menos en cuanto a las penas pecuniarias y su aplicación*), ha habido muchos procesos y multas desde 1665 hasta hoy por ello, aplicando la tercera parte a los gastos de justicia; contra lo dispuesto en la ley en que se prohíben las nuevas plantaciones bajo penas pecuniarias, *dando motivo a las quejas de los naturales del Reyno, considerando a los jueces interesados en lo mesmo que*

54. AGN, Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados, Libro 41, fol. 303; libro 42, fol. 208v.

55. *Ibidem*, Libro 41, fol. 227v; libro 42, fol. 161r-v.

hauían de juzgar (...) [por] cobrar sus propinas. Ascendía lo cobrado a 31.733 reales.

6. Fuera de las tres propinas permitidas, se ha librado cada día de la Purificación 62 reales a cada miembro del Consejo y alcaldes de Corte, fiscal, alguacil mayor, y el doble al regente; y el día de San Fermín, 50 reales a cada uno, y el doble al regente; *estando prohibido por la misma cédula de S.M. en que concedió la licencia y facultad para llevar las tres propinas.* Desde 1662 hasta hoy lo cobrado en propinas y luminarias extraordinarias se eleva a 21.676 reales de plata.

7. Además de esas propinas, han librado y gastado en colaciones por cada corrida de toros 1.400 reales de plata, cuando no concurre el virrey con el Consejo; cuando lo hace (*atento hace el gasto de la merienda*) 1.000 reales; se hizo auto acordado sobre ello el 16 de mayo de 1664⁵⁶ *suponiendo había uariedad y exçeso.*

8. El alcalde de Sangüesa dio por perdidas una piezas de bayetas mal fabricadas que se prendieron a Bernabé de Armendáriz, sentenciada la causa se aplicaron a los pobres de la ciudad, conforme a lo dispuesto por las leyes del reino. Bernabé de Armendáriz apeló a Corte y Consejo y ambas instancias confirmaron la sentencia del alcalde, menos en cuanto a la aplicación hecha a los pobres, que se destinó a la receta de penas de Cámara y gastos de justicia, para que *hubiera suficiente para cobrar propinas.*

9. En contravención de la ordenanza de visita y ley del reino que dispone se haga cada mes *tabla*⁵⁷ de los pleitos que se han de ver ordenados por su antigüedad, no se ha guardado el orden de la antigüedad de la contención y conclusión de los pleitos, ni tampoco el día señalado para el de los pobres y personas miserables, como se dispone por ordenanza de visita *dando lugar a que las negociaciones de las partes con los oficiales puedan anticipar el despacho de los pleytos.*

10. Contravención de la ordenanza de visita que prohíbe dar esperas a los deudores; por sólo la relación de su petición han concedido a diferentes lugares y personas más de 190 autos de espera, mandando suspender las ejecuciones por término de diez días sólo con la relación de los deudores y que éstos justificasen en ese plazo con citación de los acreedores *motivando a éstos a que sigan un pleyto ordinario con instancias de vista y revista sobre si se ha de conceder o no la espera, y que por todo el tiempo que dura el pleyto se suspenda la ejecución de déuitos claros y líquidos que sobre no cobrar los acreedores lo que se les debe se les aumentan las costas y gastos en seguir dichos pleytos o conuenir con la espera que forçosamente consigue el deudor con la introduçión del pleyto y dilación de la instancia.*

11. Siendo las moratorias pedidas meramente de gracia, de tres años a esta parte las han estimado como de justicia, mandando que los deudores acudiesen a pedir las ante los alcaldes de Corte como lo han hecho; en claro perjuicio de los acreedores, que se ven obligados a seguir los pleitos en diversos Tribunales con instancia de vista y revista.

56. *Ibidem*, Libro 41, fol. 210v; libro 42, fol. 150.

57. Relación, lista.

12. Debiendo tener expuesto públicamente el arancel de los derechos que pueden llevar los oficiales para que las partes los puedan ver y saber lo que deben pagar, no se ha tenido ni tiene, y se ha permitido a los oficiales llevar más derechos de los que según los aranceles se les debe *y de otras cosas no contenidas en él, sin tasación alguna.*

13. No han tenido el cuidado debido, conforme a las ordenanzas de la visita, de que cada año se visite a todos los oficiales del Consejo y demás Tribunales *porque aunque se a nombrado cada año a uno del Consejo por juez visitador, no se an hecho las visitas mas ha de 20 años de las personas ni de los oficios* para saber si procesos y papeles estaban según lo dispuesto en las ordenanzas, y si los oficiales cumplían con las que toca a cada oficio, *ni el Consejo ha pedido quenta de ello.*

14. Se han librado las cantidades que se debían a ministros y guardas que habían traído presos a las cárceles reales, y el gastos hecho con ellos unas veces a los sustitutos fiscales de los lugares donde traían los presos, otras en favor de las rentas de esos lugares y para penas de Cámara; debiendo librarlo en gastos de justicia y que el receptor lo pagase sin dilación, con tasación del fiscal y libranza del semanero siendo día de fiesta, como está señalado en la ordenanza de visita, sin detener, como ha sucedido, 2 ó 3 días a las personas que han traído a los presos para ajustar la cuenta, dándoles después libranza para que lo cobrasen de propios de los lugares y efectos que pertenecen a penas de Cámara.

15. En contravención de las ordenanzas de visita y leyes del reino, han permitido y disimulado que los del Consejo y alcaldes de Corte que han salido en comisiones lleven a ellas secretarios del Consejo y escribanos de Corte, debiendo señalarles receptor ordinario *de que ay grandes quejas, así por el agravio que se les hace a dichos receptores, como a las partes, con el mayor aumento del salario que an señalado y dado a los secretarios de Consejo y escriuanos de Corte, exponiendo a las partes a que dixesen de nulidad de los autos según lo dispuesto por las leyes del reino.*

16. En contravención de las ordenanzas de visita y leyes del reino, los regentes han nombrado relatores de Consejo y Corte para ir a comisiones, tolerándolo el Consejo. Desde 1662 han salido a más de 36 comisiones de residencia, insaculaciones y *vistas de ojos*, permitiendo que se llevasen mayores salarios de los que por ordenanzas están señalados a los abogados y personas que los debían hacer.

17. No han nombrado cada tres años a personas que tomasen las residencias de las ciudades y villas del reino, como está dispuesto por ordenanzas de visita y ley del reino, sino que han pasado 10 años –y más– de una residencia a otra.

18. Está proveído por ordenanza de visita que los del Consejo no fien a muchachos *de poca edad* el sello de la Chancillería, y el registro esté bien servido; no parece que se haya tenido el cuidado que conviene en la decencia del lugar donde está el sello, como de que se registren todas las provisiones en conformidad de las ordenanzas; sólo hay un libro donde brevemente se toma razón y muchas se despachan para fuera de la ciudad sin sellar.

19. Por ordenanza de visita está proveído que ningún abogado ni procurador por encargarse de un pleito recibiera hasta la determinación de la causa más de 12 reales el abogado y 6 el procurador; pero se ha permitido que

recibieran *todo lo que les quieren dar o les piden según su arbitrio, sin tasación alguna*, lo que ocasionó que *quando ay condenación de costas no perçue la parte que venze lo que en la verdad a gastado*.

20. No se cumple la ordenanza de visita relativa a que los comisarios receptores juren en la sala en cada negocio para el que son comisionados.

21. El procurador Martín de Ilarregui tuvo que pagar 200 libras porque le fue aplicado el auto acordado de 8 de noviembre de 1677⁵⁸ que estipulaba esa cantidad a los procuradores que no asistiesen desde el principio a las audiencias y acuerdos; cuando por ordenanza de visita se había señalado pena de 2 reales a los secretarios del Consejo y procuradores. Además no se había verificado su ausencia y se vio obligado a *sacar dispensación* para pagar la multa.

22. No se ha cumplido la ordenanza sobre que se tenga un libro donde se asentasen los votos de los del Consejo –sobre todo en las causas graves– que debía estar en poder del regente, que tuviera la llave y jurase el secreto.

23. También se les hace cargo de no haber asentado desde 1638 las sentencias que se daban en los acuerdos, como estaba dispuesto en ordenanzas de visita.

24. Contravención de la orden de visita que estableció la firma de las sentencias en los acuerdos, y no al día siguiente como se hace, ocupando el tiempo señalado para oír relaciones de pleitos *y con nota de que los relatores anden de una sala a otra firmando las sentencias, con riesgo del secreto*.

25. No se guarda tampoco lo dispuesto en ordenanzas relativo a que al *mal suplicante* se le condene a 10 libras aplicadas a la Cámara de S.M.

26. No tienen libro en que escribir las determinaciones sobre la inteligencia de los Fueros en las cuestiones dudosas, como se dispone en las ordenanzas reales.

27. Hay gran dilación en los pleitos; se sigue desde hace más de 60 años un proceso entre los lugares de Santa Clara, Murillo del Fruto y Pitillas, fiscal y patrimonial de S.M. con el Marichal del rey, cuando se vio en grado de apelación en el Tribunal de Comptos el 26 de marzo del año pasado y aún no se ha votado.

28. Se retardan los pleitos más de dos años [cita algunos], hay mucho retraso en votar los pleitos ya vistos; contra lo dispuesto en las ordenanzas y en las leyes del reino.

29. Contravención de las leyes del reino que disponen que no se hagan autos acordados, ni disposiciones generales, sin urgente necesidad. No obstante, se publicó un auto acordado fechado el 12 de junio de 1668⁵⁹ sobre la prohibición de paños, bayetas y otros tejidos que no estuvieren fabricados conforme a ley y ordenanza de su oficio. Además se dio comisión general a un consejero para reconocer las casas, *repitiendo la contrauención de dichas leyes* con otro auto de 26 de junio de 1668⁶⁰ en que se prorrogó a seis meses el término de 40 días que se dio de plazo para su ejecución.

58. AGN, Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados, Libro 41, fol. 317v; libro 42, fol. 217.

59. *Ibidem*, Libro 41, fol. 235; libro 42, fol. 167.

60. *Ibidem*, Libro 41, fol. 236v; libro 42, fol. 168.

30. Contra lo dispuesto en las ordenanzas de visita sobre que hubiera un libro en poder del regente donde los secretarios del Consejo, escribanos de Corte y Cámara de Comptos asentasen las condenaciones de penas de Cámara y gastos de justicia, se hizo un auto el 8 de febrero de 1664⁶¹ para que se hiciese un libro que estuviera en poder de uno de los consejeros en el que los secretarios y escribanos, en un plazo de 24 horas después de pronunciadas las sentencias que tuvieran condenación o multa de maravedís, las asentasen en ese libro, bajo penas pecuniarias y de privación de oficio para los oficiales que contravinieran lo dispuesto en este auto.

31. A pesar de que la primera instancia está reservada a los alcaldes de Corte Mayor en las causas civiles y criminales, el 9 de noviembre de 1666 el Consejo dio comisión al escribano real Francisco de Horta y al alguacil de Corte Juan de Ayerbe para que prendiesen al francés Pedro Millet y sus compañeros en la fábrica de moneda falsa, recibieran información sobre ello y embargasen los bienes de los que resultasen culpables; cuando los alcaldes de Corte eran quienes debían realizar esa comisión.

32. Estos comisionados [Horta y Ayerbe] prendieron a Millet, a otro francés, Juan de Chaveras, en Puente la Reina, y a Bernardo Jiménez de Colmenares, cómplice de los franceses, vecino de Autrol (reino de Castilla). Al volver a Pamplona, el Consejo mandó prender a ambos comisionados *con pretexto de haber excedido en su comisión* y se les siguió causa criminal.

33. Una vez Bernardo Jiménez de Colmenares –alcalde de hidalgos de Autrol– en la cárcel, no remitieron el conocimiento de la causa a los alcaldes de Corte, sino que al día siguiente le mandaron salir libre, sin costas, y le libraron más de 400 reales de plata a él y a otros compañeros *por ciertas diligencias que se supone hauía hecho en la prisión de José Virto y continuar las de la prisión de José de Olloqui*, para lo que se le dio un caballo que se había cogido a José Virto, sin que precediese tasación de él, ni justificación del débito *lo qual se atribuyó a influencia de un ministro inferior que tenía demasiada inclusión i intimidad con algunos ministros del Consejo*.

34. El Consejo vulneró la primera instancia, propia de los alcaldes de Corte, de no ejecutar un mandamiento de éstos de 1.000 libras en que había sido condenado Jorge de Olmos, vecino de Viana, al que se opuso su mujer Ana de Miranda, alegando ser los bienes suyos propios, y los alcaldes lo admitieron. Pero el Consejo mandó que el ejecutor continuase el pago y obligase a Gregorio del Busto, teniente de alcalde, a tomar los bienes ejecutados por no haber poseedor de ellos, sin admitir la oposición de Ana de Miranda. Por todo ello, la mujer quedó tan pobre que murió en un hospital, quedando *sus hijos expuestos a grande miseria de que [ha] hauido mucha nota en todo el Reyno*.

35. Ha procedido el Consejo en primera instancia contra Martín de Oteiza y José de Aguirre, vecinos de Pamplona, y José Antonio del Castillo y Francisco de Veraiz, vecinos de Tudela, *sin que parezca hauerse hecho autos algunos contra ellos*.

61. *Ibidem*, Libro 41, fol. 206; libro 42, fol. 146v.

36. En 1664 el Consejo declaró impedido a Diego de Acedo, vecino de Estella, en la inseculación para alcalde de la ciudad, aunque cumplía con lo dispuesto en las leyes y ordenanzas.

37. Por un auto de 1 de abril de 1676 mandaron al regimiento de Tudela que sin licencia y orden del Consejo no tratase de nombrar predicador para la Cuaresma, bajo pena de 1.000 libras *y que serían castigados con rigor*, cuando una ley del reino dio facultad a ciudades y villas para elegir los predicadores para la Cuaresma.

38. Contravención de la ley del reino porque los jueces que salen en comisiones obligan a los lugares a darles posada y cama por un auto de 28 de mayo de 1667⁶², contra lo dispuesto en la ley que estipulaba que no se les diese más que su salario.

39. *Siendo tan de la obligación del Consejo el mirar cómo se gastan las rentas de las çiudades, villas y lugares del Reyno para cuyo efecto se traen a él las quantas de los más lugares*, se han aprobado todas las partidas de utensilios y gastos hechos por los lugares para pagar a los jueces de comisión y sus ministros, que importaron más de 32.000 reales de plata desde 1664 a esta parte.

40. Por auto del Consejo de 16 de diciembre de 1678 *que fue de mayor reparo por ser en tiempo de la visita*, se mandó satisfacer las cuentas dadas por Estella sobre sus rentas de propios y expedientes de los últimos seis años, cuando el fiscal de S.M. había impugnando dos partidas:

1. De 1.919 reales de plata gastados en utensilios con dos ministros del Consejo cuando fueron a la inseculación, aparte de los 12.078 reales de plata que cobraron de salarios.

2. Otras partidas por un total de 950 reales gastados en regalos con diferentes jueces.

41. Contraviniendo las ordenanzas *que disponen lo que el Consejo puede librar en las reçetas de penas de Cámara y gastos de justicia*, por auto acordado –sin consulta del virrey– de 16 de febrero de 1666⁶³ señalaron 15 ducados anuales de salario al secretario Marcos de Echauri por la ocupación de despachar las libranzas para pagar propinas y que el receptor de gastos de justicia los pagase por tercios cada cuatro meses. Por otro auto de 20 de diciembre de 1669⁶⁴ revocó el anterior y se acordó que los 15 ducados se pagasen de la recepta de penas de Cámara *no habiendo podido, aún concurriendo el Señor virrey, señalarle salario por dicha ocupación en ninguna de dichas reçetas, según las órdenes dadas por S.M.*

42. En contravención de estas órdenes, se libró en gastos de justicia el año 1667 a Juan Antonio de San Juan, vecino de Madrid, *porque agenciase un negocio*, 1.929 reales de plata. El año 1668, 400 reales al mismo Juan Antonio. A Juan de Laiseca⁶⁵ *por la ocupación que se diçe tuuo en Madrid solicitando diferentes negoçios tocantes al Consejo y Corte*, 2.000 reales de plata. A Esteban Fermín de Marichalar⁶⁶, 404 por escribir un papel de ceremonias. El año

62. *Ibidem*, Libro 41, fol. 232; libro 42, fol. 164v.

63. *Ibidem*, Libro 41, fol. 227v; libro 42, fol. 161r-v.

64. *Ibidem*, Libro 41, fol. 276; libro 42, fol. 192.

65. Antes había sido oidor del Consejo Real de Navarra (1660-1663).

66. Miembro del Consejo Real de Navarra, fue consejero entre 1655 y 1678.

1674, 400 ducados⁶⁷ por vía de ayuda de costa a José Valcárcel, nombrado para el oficio de fiscal de los Tribunales Reales. En total suponen un monto de 9.133 reales de plata, *sin otras muchas que no pertenecen a gastos de justicia, y respecto del corto caudal de la receta, es forçoso haya hecho falta para los gastos preçisos de ella y reparos de las cárceles de que tanto se neçesita.*

43. Esta dispuesto que el Consejo no libre nada sobre el receptor de penas de Cámara sin orden del virrey, salvo limosnas a hospitales, monasterios y pobres de las cárceles, sin embargo se libraron 2.000 reales en 1669 a Juan de Laiseca *por la soliciitud que se diçe tuuo en Madrid*, habiéndole librado otros 2.000 por la misma causa en la recepta de gastos de justicia. Al secretario Marcos de Echauri se le libraron 6.000 maravedís cada año por la ocupación de despachar las libranzas de propinas que se pagan a lo ministros del Consejo y de la Corte. Monto total: 5.400 maravedís en nueve años. Sin contar muchos libramientos pagados a diferentes personas *a quien no se deuía en dicha recepta*, como son las ayudas de costa a los sustitutos fiscales de los Tribunales; las de la superintendencia *a uno del Consejo* en las Arcas; y otras por diligencias de oficio de justicia. Además, *habiendo el Tribunal de la Cámara de Comptos excluido la data de las partidas del superintendente de las Arcas, y las del tablado en la corrida de toros de 1671, mandó el Consejo se hiçiesen buenas y pasasen en cuenta, siendo en perjuicio de los que tienen salarios en dicha reçeta.*

44. Por cédula de 3 de febrero de 1665 mandó S.M. que se restituyesen a las tablas reales 892 ducados, 24 tarjas y 14 cornados que, con despacho del Arzobispo de Burgos en cargos de virrey, se habían sacado para pagar las propinas de los ministros de Consejo y Corte. Se dio sobrecarta al despacho del virrey duque de San Germán el 25 de agosto de 1666 para que de los efectos que percibiesen los sustitutos fiscales de Tudela, Estella y Corella se restituyese a las tablas la cantidad que se había sacado como propinas de jueces, como se hizo *siendo así que los efectos que perçiuen dichos sustitutos pertenecen a la uolsa de penas de Cámara donde igualmente está prohibido poderse cobrar propinas.*

45. *Contra la autoridad y decencia de la representación de sus oficios acompañado y dado mejor lugar a los priores de los varrios, en las que llaman varriadas, por Pascua de Resurrección, comiendo y veuiendo en casa de dichos priores con todos los vecinos del varrio con peligro de exceder en la sobriedad, templanza y decencia de su puesto.*

46. Estando establecido que no haya muchos escribanos reales y no se nombren anualmente más de ocho, desde 1672 a esta parte han pasado por escribanos reales 176, excediendo en 40 del número estipulado, muchos sin la habilidad y suficiencia exigible. *Vendiendo sus votos cada uno del Consejo a cien reales de a ocho y a ciento y veinte y cinco, o dándole a sus criados en pago se sus servicios*, lo que supone muchos inconvenientes a la causa pública y va contra lo dispuesto en ordenanzas de visita y leyes del reino.

47. Haber permitido y tolerado que secretarios del Consejo, escribanos de Corte, procuradores, receptores y otros oficiales hayan ejercido sus oficios sin título de S.M., ni licencia para ello, como:

- Marcos de Echauri: más de 30 años secretario del Consejo sin título.
- Francisco de Colmenares: más de 8 años.

67. Un ducado equivalía a 11 reales de plata.

- Juan de Arlegui: escribano de Corte más de 3 años.
 - Juan Sánchez: secretario de la Cámara de Comptos más de 9 años.
 - Juan Fernández de Montesinos: receptor 30 años.
 - Miguel de Mearin: receptor más de 6 años.
 - Juan de Ugui: receptor más de 6 años.
 - Fermín de Ibarrola: el mismo oficio más de 6 meses.
- Hoy están sirviendo sin título:
- Domingo Gayarre: oficial de receptores hace más de 6 meses.
 - Gregorio Bosque: cerca de 4 años.
 - Pedro de Arrastia: más de 15 años.
 - Lorenzo de Arbe: más de 2 años.
 - José Fernández Mendivil: procurador cerca de 6 años sin título ni licencia alguna, *y otros muchos*.

48. Se ha dejado de observar la provisión acordada de 4 de febrero de 1671⁶⁸ para que, si las audiencias públicas cayeran en día festivo, se celebrasen en el día inmediato siguiente que no lo fuese *pendiendo de la ejecución desta provisión el más breve despacho de los pleytos, con veneficio común de los naturales del reino*.

49. Está prohibido por las leyes del reino que los presos por ladrones *haviendo autos o sentencias sobre ello no puedan despacharse en las visitas de cárcel generales, ni particulares*, pero se han despachado a: Pedro Rojo y Juan de Huarte, Juan de Salaverría, María de Eleta, Graciosa de Echegoyen, Juana de Lisaxibel, Juanes de Comio, Juan García de Espinosa, Matías de Beaumont, Domingo Salinas, Prudencio Rosel y otros, *teniéndose ya como esperanza cierta de que en llegado la visita general an de tener indulto estos delitos, quedando frustradas las diligencias hechas para la administración de justicia*.

50. Siendo el salario fijado por S.M. 500 ducados al año para cada uno de los del Consejo y fiscal, por cédula de 17 de diciembre de 1591 se les aumentó en 100 ducados más por tres años, continuándose esta prorrogación por diferentes cédulas hasta la de 30 de junio de 1656 por seis años, *sin que parezca hauerse sacado otra alguna de la prorrogación del aumento de salarios*, con lo que desde el año 1662 a esta parte cada uno del Consejo y fiscal ha cobrado 100 ducados más de salario sin haber obtenido cédula de S.M. para ello⁶⁹.

–Contestaciones del Consejo⁷⁰

1. El auto de 13 de octubre de 1674 se hizo con acuerdo de virrey y Consejo, y no variaba nada, porque desde hace cuarenta años se seguía esta pau-

68. AGN, Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados, Libro 41, fol. 284v; libro 42, fol. 197.

69. Concluye el documento del siguiente modo: *El visitador mandó dar copia al regente y oidores en su acuerdo para que en un plazo de 3 días digan y aleguen lo que contra ellos y cualesquiera de ellos les conviniere, y con lo que dixeren o no desde luego los recibe a prueba con término de 30 días que corran desde el día de la notificación y todos cargos y citación para sentencia, y reservó en sí el poder añadir y hacer los demás cargos que resultaren tocantes en general al dicho acuerdo en el tiempo de la visita*. Pamplona, 10 de abril de 1679.

70. Elaboradas por el procurador Fausto de Ucar, en nombre del Consejo. Como se verá, hemos respetado la redacción original más que en el precedente estudio de los cargos, por lo que, en muchos casos, hemos preferido incluir abundantes citas textuales, ya que nos ha parecido más interesante que un resumen escueto de su contenido.

ta por lo que *no parece proçede en quanto a ellos* [regente y Consejo] *el dicho cargo (...) porque se consideró en lo antiguo que se ha dicho que el entrar a las siete de la mañana, por la mayor mudança e inclemencias de los tiempos en esta tierra, no podían venir los aldeanos y vecinos cercanos a tiempo de disponer con sus abogados y procuradores algunos despachos al tiempo de las entradas de la Corte y Consejo, y pasado el tiempo de ella habrían de perder otro día pasando al siguiente sus despachos, con mucha costa, gastos y descomodidad,* y como muy acertado lo ha aceptado y tolerado el reino en sus Cortes.

2. S.M. hizo merced a los Tribunales de Corte y Consejo para que pudiesen llevar las propinas y de este modo satisfacen la media annata y sus salarios ordinarios, y aunque por la ley del reino se pidió que no se pagase de la recepta de gastos de justicia, por la misma ley se remitió al virrey el cuidado de mudar las pagas a otros efectos; al no hallar otro medio, el virrey Duque de San Germán decidió aplicar lo que procediese de las vacantes de plazas para ayudar a pagar las propinas, *porque S.M. ni su Real Hacienda no tenían en esto perjuicio, y no teniendo derecho adquirido en ellas, los que tenían mercedes en tablas, y menos en las dichas vacantes, era más justo se aplicasen a los ministros que actualmente an seruido y siruen, con tan cortos salarios como goçan, que son los del Consejo [600 ducados] y los de la Corte [550 ducados], que con mucho no vastan para sustentar sus casas con la carestía desta tierra (...) siendo cierto deuserse las dichas propinas, no es culpa en los ministros cobrarlas de qualesquiera efectos que huuiere, con prelación a todos los demás y en especial a los que no siruen y sólo son acreedores por mercedes graciosas.*

3. Se responde con lo anterior, añadiendo que, sin embargo de haber cobrado de propinas y de vacantes la cantidad que el cargo refiere, no ha llegado *con mucho* a las cantidades que se les están debiendo en concepto de propinas desde 1631.

4. Se responde igual, por falta de efectivo no se ha cobrado ninguna propina en los dos últimos años *por acudir a otros gastos de justicia*, especialmente a los ministros que van a hacer averiguaciones, *en los demás Tribunales de España se emplea en primer lugar en pagar las propinas a los ministros, como más priuilegiados por su grande y actual seruiçio y también se cobra por tercios, como los salarios.* En las últimas Cortes no se hizo ninguna ley al respecto porque se presentó el agravio y el virrey lo proveyó negando la ley; consultó con el monarca y se le avisó *que este punto quedaua consultado a S.M. y sin resolver hasta entonçes, ni se ha hecho hasta aora.*

5. Se enumeran leyes de Cortes del reino que prohibían la plantación de viñas desde 1593⁷¹ *por el exceso a que había llegado la plantación de viñas*, por su abundancia se hacía más costosa que útil su explotación y se faltaba *al cultivo de los campos y abundancia de granos, siendo ésta la principal y más necesaria prouisión*, por lo que *el no haber pedido prorrogación de las últimas leyes sería más omiso que dejar de reconoçer su importancia.* En las últimas Cortes de 1678, el reino pidió la revocación de esas ordenanzas y el rey lo denegó; se consultó a S.M., y en despacho de la Cámara se 25 de mayo pasado, había

71. Ley 59 de 1593; ordenanza del Consejo y auto acordado 2, lib. 4, tit. 9, fol. 408; ley 52 de 1624; ley 43 de 1628; ley 53 de 1632; ley 71 de 1642; ley 29 de 1644; ley 15 de 1645; ley 54 de 1648; ley final, lib. 1.º, 40, 19 de la Recopilación, fol. 132v; y Ordenanzas del Consejo, lib. 4.º, tit. 9, ord. 2, fol. 408 del año 1593.

resultado el monarca la aprobación de las condenaciones *con que el Reyno se dio por satisfecho y sólo pasó a pedir el remedio con penas para que en adelante no se hiciesen nuevas plantaciones, sino en la forma que se refería en la dicha ley*, 51 de las cortes de 1678.

6. Es costumbre desde 1629 *llevar las dichas propinas (que aquí se dicen propinellas) y no se a tenido noticia de la dicha prohibición en Consejo y Corte, siendo el más antiguo de los ministros de 1659. Además, se llevan propinas y mucho mayores en todos los Tribunales de España, sin que a los presentes les haya hecho advertencia alguna para lo contrario, y si la huuieran tenido o lo huuieran escusado o representado a S.M., no les negara la merced que a los demás a concedido, o costumbre que a tolerado.*

7. *...Se satisface con la misma costumbre y tolerancia de hauerlo hecho siempre y no hauer Tribunal en España que no haga lo mismo, ni aún ninguna ciudad ni universidad por corta que sea, mucho más con la limitación que en esto se ha proçedido, pues se ve que gastar mil y cuatrocientos reales cuando no asiste el señor virrey, y da la merienda, es tan poco como se ve para haçer algún agasajo a treçe ministros que concurren y sus mugueres con sus hijas sin estado, demás de los ministros de las salas y criados; y sólo mil reales quando asiste el señor virrey, con que se escusa la merienda de los ministros, y sólo se cumple con las familias de sus mugeres.*

8. Se responde con lo que se ha dicho del estado de las receptas y necesidad de ayudarlas *para la más preçisa y neçesaria administración de justicia. Además se volvió a ver la causa en los Tribunales y se pudo mudar la aplicación de la pena todavía a mayor abundamiento, sea restituido lo que aquélla importó, conforme a las dichas leyes, al mayordomo del hospital de la dicha ciudad.*

9. Aunque lo dispone así la ordenanza, *a más de quarenta años que no se a usado poner la dicha tabla y así lo an hallado los ministros presentes. Después del año 1630 en que vino el señor Conde de Castrillo con orden de S.M. a pedir donativo y veneficiar graçias en este Reyno; mediante su comisión aplicó y venefició las jurisdicciones criminales en su primera instancia a las ciudades y lugares más granados de este reino, Corella, Cascante, Sangüesa, Olite, Tafalla, Viana y villas de Cintruénigo, Fitero, Ablitas y otras muchas, por lo que a vajado tanto el número de los pleytos que los relatores y demás ministros tienen muy pocos y sobra tiempo para despacharlos por la gran atención de los Tribunales, y si se huuiese de esperar a verlos por su antigüedad se embarçarían unos con otros, porque muchas vezes no vienen las partes a seguirlos, y no sería conveniente que los que los an concluido antes no queriendo solicitar su vista, se escusase de ver los demás, aunque posteriormente se huuiesen concluido.*

10. *...Nace del juicio de los Tribunales que, por la notoria pobreza de los deudores, se les ha procurado este alivio, que no perjudica a los acreedores. Alegan además, siendo çierto que justificándose las puede dar el Consejo, y demás que si en esto se ha proçedido en virtud de auto u orden del Consejo, no fue en tiempo de ninguno de los que están en él, y en él se ha reparado y há mucho tiempo que apenas se a dado espera alguna después que son ministros los presentes.*

11. Sólo se han concedido *en los casos que les perteneçe de justicia.*

12. *...No ay memoria de que se hayan puesto dichos aranceles entre los ministros actuales, quando lo han pedido las partes, siempre se han mandado llevar los procesos a tasar; y en quanto a los relatores se previno por auto acor-*

dado del Consejo fechado el 8 de febrero de 1676⁷² ante Marcos de Echauri, secretario del acuerdo.

13. ...*En la memoria de los presentes no se ha usado hacer esta diligencia, jussgando cumplir como lo han hecho los señores jueces de oficiales y semaneros con asistir a reparar los excesos o agravios que se han pedido y representado por las partes contra cualesquiera oficiales que se ha dicho.*

14. ...*Se responde y satisface diciendo que para traer los presos de los lugares que tienen jurisdicción, deben ellos mismos pagar los gastos que se ofrecen; en algún caso se han librado de los propios de los lugares, pero a sido en defecto de no tener sus sustitutos en sus reçetas efectos de donde suplirlos, y si para esto sea valido de los que tocauan a la Cámara, a sido también permitido por no hauer caudal en la reçeta de justicia y no sólo no tenerle, sino estar muy empenada por la falta de negoçios criminales, que casi son todos de pobres, y se ve que en estos dos años no se ha llegado a cobrar nada de las propinas, ni cumplido con otras muchas obligaciones preçisas tocantes a dicha reçeta.*

15. Estos jueces raras veçes han llevado consigo a secretarios del Consejo ni escribanos de Corte, en algún caso que se ha dado a sido con comunicación y permiso de los Tribunales.

16. El actual regente *no ha dado comisión a ningún relator (...), y si alguna vez se ha enviado relator a solas a hacer alguna vista de ojos, no es caso comprehendido en la ley 11 de 1632, ni en la 2 de 1644 pues sólo se prohíbe vayan a comisiones con jueces, pero no a solas, para evitar gastos a las partes.*

17. Si alguna vez se ha hecho *habrá sido por no hauerlo pedido, o en atención a lo muy pobre que estos años está el Reyno (...)* y se ha tomado por mexor y menos costoso medio el hacer traer al Consejo las cuentas de las ciudades y lugares del reino, según lo dispuesto en lib. 1.º, tit. 12, ley 21 de la recopilación, y lib. 4.º, tit. 3, ord. 44 de las del Consejo.

18. ...*De inmemorial a esta parte, el sello siempre a estado en el puesto que agora (...) y siempre los registradores que [ha] hauido an sido personas de toda satisfacción, y a ellos por su interés les toca el sellarlos. Sobre dejar de sellar los despachos, no corresponde al Consejo el reconocer si ban sellados, porque es estilo asentado traerles a firmar y rubricar antes de sellarlos, con que no pueden reconocer si ban o no sellados, y esto toca a los secretarios y escribanos.*

19. ...*Los semaneros del Consejo siempre an tasado con mucha moderación a los abogados y procuradores lo que an de llevar sin exceder de la ordenanza, ni se hallara que sobre la tasa de estos derechos haya hauido queja de nadie; y señala a continuación y si las partes les an querido dar más, atendiendo a lo que mereçiese por su mayor trauajo, esto a sido de su voluntad y sin noticia ni tolerancia del Consejo.*

20. ...*Esto toca a su obligación y al repartidor a quien toca su nombramiento por turno, sin que el Consejo tenga noticia de los que van nombrados a negoçios; por lo tanto, y si han faltado en esto, será cargo de los reçeptores y comisarios.*

21. ...*Viendo en Consejo [que] crecía el descuido y falta de los secretarios y procuradores en no asistir a dichos actos, le pareció conuiniente preuenirlos con*

72. Auto Acordado de 8 de febrero de 1677 y no de 1676 como aparece en el descargo. AGN, Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados, Libro 41, fol. 316; libro 42, fol. 216.

mayor pena y sobre esto nunca se ha hecho ni formado causa, y para la que se puso a Martín de Ilarregui la tuuo grande el Consejo y sin embargo vino obrando con su piedad en que se le remitiese la dicha multa como lo refiere el cargo.

22. *...En tanto tiempo no se ha usado de tener dicho libro, y si alguno lo ha pedido en las ocasiones referidas, a sido sólo con ocasión de querer protextar, no venía con su voto con los demás de su negoçio que se hubiere determinado y no para otro effecto.*

23 y 24. *El más antiguo de los ministros presentes en el Consejo fue nombrado en 1669, con que no haviéndose acostumbrado a poner en el dicho libro las sentencias y votos corriendo con la dicha costumbre, no an faltado a ella, además de que muy de ordinario an escrito las sentencias en los acuerdos, sino algunas veces que ha parecido conuiniente, por el mayor secreto y que no se descubriese por otros ministros inferiores el diferir haçer las sentencias al día siguiente sin perder tiempo en ello y haciéndolas los relatores al tiempo en las entradas y en otros en que no hiçiesen falta a la relación de sus pleytos, sin que parezca pueda hauer riesgo en su secreto, pues últimamente ha de correr el haçerlas firmar a los jueces.*

25. *...La materia de condenación de costas es aruitraria, y más en los jueces superiores, según la malicia o buena fe que reconoçen en los que así suplican por la causa que tuuieron para poderlo haçer.*

26. *...De mucho antes que fuesen del Consejo los presentes, no se halla que haya tenido el dicho libro, y en el tiempo que a corrido después de ellos, puede ser no haya hauido pleyto de inteligencia o cuestión de fueros donde se necesitase haçer la dicha preuención.*

27. *...Hauiendo corrido tanto tiempo en lo anterior, no ha podido ser culpa en los ministros presentes no hauerlo hecho, ni lo es si las partes no lo an solicitado, como no lo an hecho asta aora, y luego que se a instado en ello, se a visto y determinado por el Consejo, y aunque haya hauido algunas dilaciones, comúnmente suceden por interponerlas las partes sin poderlas evitar los jueces.*

28. *...Esto nace de ordinario, o de que las partes no solicitan las determinaciones, o de que ponen embarazos presentando diferentes papeles y pidiendo término para informar en derecho, teniendo gran desconsuelo en darles lugar para haçerlo, y pendiendo de sus abogados por sus muchos embarazos y ocupaciones, sin poderlo remediar, ni ser culpa de los jueçes.*

29. *...A más que el Consejo tendría sin duda justa causa y pública neçesidad de disponer en el dicho auto, haviéndose dado aquel como el cargo lo refiere en 12 de junio de 1668, no puede comprehender a los ministros presentes del Consejo, pues ninguno se halló en él, ni había entrado el más antiguo de los que aora ay asta el año siguiente de 1669⁷³.*

30. *...Además que el dicho auto se hizo a mayor preuención del cumplimiento de la dicha ordenança, que el libro estuviera en poder de un miembro del Consejo no fue por quitar esta mano al señor regente, sino por aliviarle deste cuidado (...) y en cualquier caso no puede comprehender a los señores presentes del Consejo, pues es de mucho antes que ninguno entrase a serlo de él.*

73. El año 1669 entraron a formar parte del Consejo dos nuevos oidores: Francisco Enríquez de Ablitas y Bernardo de Medina Obregón; en este caso parece que se refieren al primero de ellos, ya que fue nombrado el 21 de enero de ese año, mientras que Medina entró a formar parte del Tribunal unos días después, el 18 de febrero.

31, 32 y 33. ...*Sin duda por ser la causa tan grave, la tendría justa el Consejo para haçer con mayor secreto la diligencia, y después, en quanto a los culpados, remitió la causa a la Corte, donde se procedió conforme a la ley.* En cualquier caso, pasó en 1666 y el más antiguo de los miembros del Consejo es del año 1669.

34. ...*Hauiendo corrido esto por pleyto en justicia y sin descubrirse dolo ni malicia, no parece proçeder el cargo en estos proçedimientos, ni puede tocar a los que no constase huuiessen sido jueces dello, de que no consta, ni los cargos lo refieren.*

35. ...*Muchas veces por la económica jurisdicción se puede proçeder sin autos públicos contra algunos delinquentes, y el Consejo, sin duda, si obró en lo referido tendría justa causa para lo que proçedió en ello, demás que no se sabe ni se tiene noticia que ninguno de los señores presentes del Consejo estuuiese al tiempo en él, ni se huuiese hallado en lo que se diçe se obró.*

36. ...*También este pleyto fue, como se ve, de justicia y muy considerado por todo el Consejo (...) y no huuo dolo en el [caso]. Lo que pasó fue que a don Diego de Acedo se le pusieron dos impedimentos, uno de lo que estaua condenado en maravedís, de su residencia, y otro en capítulos criminales y condenaciones que se le hiçieron por ellos; y hauiéndose visto en el Consejo, se determinó que pagase la condenación de los maravedís y después hiciese memoria para la determinación de sus impedimentos. Y hauiendo pagado la condenación de maravedís, se vieron de nuevo los impedimentos por todo el Consejo, y reconociendo por ellos era justo darle por impedido, y que no conuenia fuese alcalde por lo que hauía obrado en otro año que anteriormente lo fue, le dio por impedido y lo reconocerá V. I. por los autos sirviéndose de verlos. Y que la una causa no tuuo dependència de la otra, ni de hauer pagado la condenación de maravedís quedó prenda en el Consejo para deuerle dar por no impedido, pues sólo se dijo que pagando hiciese memoria con que se acudió a que diese satisfacción de lo que deuía y a no auilitarle mediante los capítulos de su residencia; y uno ni otro, no parece ser culpable, sino hauer hecho justicia con mayor exacción.*

37. ...*El Consejo no quitó a la dicha ciudad la libre elección, sino que se suspendió la hiçiesen por entonces asta darles otra orden respecto de la notiçia que tuuo de los grandes encuentros y peligro de muchos escándalos que tenían los regidores sobre la dicha elección, y con gran providencia puso la mano para que hiçiesen la elección con quietud y sin riesgo de los mayores escándalos que podrían suçeder, y esto no sólo toca sino que es la obligación del Consejo por su superior gouierno y mano que tiene, el ponerla en todo lo que toca a la paz y quietud de las repúblicas y sus particulares.*

38, 39 y 40. ...*La ley del Reyno no habla, ni se ha entendido ni practicado con los ministros y jueçes superiores, sino con los adbogados y otros que an ido a comisiones; y si éstos han causado algunos gastos a título de utensilios, no a sido con permisión ni aprouación del Consejo, y los ministros del [Consejo] ni de la Corte, siempre an obrado en esto con mucha entereça y limpieça, sin reciuir más que el ospedaxe de casa y cama, luces y seruiçio y esto lo an acostumbrado a recibir y llevar de inmemorial a esta parte (...) y si huuiere resultado de la visita que en algunos pueblos an hecho gastos a título de utensilios, es cierto que sin hauerlos hecho los introducen y embeuen en otras partidas de su quenta —a que llaman encajes o embueltos—, de que ay pública voz y fama en todo el Reyno y en los tri-*

bunales del, lo qual hacen a título de que se les ofrecen algunos gastos inexcusables de su obligación y deçençia.

41. Este libramiento no se le hizo sólo por el despacho de las libranças de las propinas, sino también por la grande y continua ocupación que tiene como secretario más antiguo del acuerdo y en despachar todas las libranzas que se dan en las receptas de Cámara y justicia. Se señaló en la receta de Cámara por tener menos cargas, y estar la de justicia con *muchas mayores obligaciones y empeños, en cuyo caso se puede mandar ayudarse la una a la otra receta; mucho más cuando la Hacienda Real en esto no tiene perjuicio, pues no está consignada la receta de Cámara a otros fines que a los dichos gastos.* Además el auto fue muy anterior al tiempo en que entraron los ministros actuales en el Consejo *con que están libres del cargo, haviendo continuado lo que hallaron asentado por costumbre.*

42 y 43. Se justifican las cantidades entregadas con frases como *fue fuerza acudir a su despacho y defensa, o, dar alguna satisfacción.* En cualquier caso, no comprenden los cargos a los ministros presentes en el Consejo, por haberse hecho todo lo referido antes de llegar a él.

44. *...En todo esto obró el Consejo por los despachos de los señores Arzobispo de Burgos y duque de San Germán, con que tuuieron justa causa y título lexítimo para lo que así obraron, y últimamente se dio satisfacción de lo que se sacó de las tablas, y aunque fuese de la receta de Cámara, no tuuo en esto perjuicio la Real Hacienda, supliendo lo que deuía la receta de gastos de justicia, donde se deuieran cobrar las propinas. Y como quiera que sea que nada desto corrió en tiempo de ninguno de los presentes que están en el Consejo, sino antes que entrasen en él.*

45. *...Siempre se a guardado y observado la dicha costumbre de acompañar a los procuradores de los uarrios para ir a la oblaçión de la Iglesia Mayor y darles mejor lugar por haçerles esta honra los ministros y después en sus casas tomar algún refresco muy moderado (...), muchas veçes an ido a estas funciones, no sólo los ministros, sino los señores virreyes y obispos.*

46. Por la ley 75 de 1642 se permitió crear 8 escribanos cada año, y este número no se había excedido *sino dispensando los señores virreyes con las justas causas que an tenido para ello.* Sobre la habilidad de los nombrados y sus requisitos *se han guardado las leyes del reino (...) an sido examinados y aprouados por el Consejo, y si alguno de los ministros an ueneficiado tal vez algunos de los votos que les tocava, ha sido no teniendo al tiempo criados en que emplearlos (...) y en cualquier caso, no prohibe la ley [que] se puedan ueneficiar, como también se hace en Castilla (...) y como esto se conçedió como por vía de aiuda de costa de los ministros para el sustento de los criados que les siruen, pende todo de su arbitrio.*

47. *...El Consejo nunca ha consentido que ninguno entrase a servir los dichos oficios sin tener título de S.M., o permisión de los señores virreyes por algún tiempo, para que pudiesen traer sus títulos de S.M., y si después an continuado en servirlos sin ellos, no a sido por tolerancia del Consejo, porque nunca se ha representado [que] huiesen faltado a esta obligación por quien le podía tocar aduertirla.*

48. *...No haviendo ordenança que lo dispusiese, pareció no haçer nouedad de lo que nunca antes de la dicha prouisión se había observado y practicado, pues se vio que algunas veçes por las fiestas que ocurrían hallarse, hauerse de haçer en un mismo día las audiencias del Consejo y Corte, no pudiendo ser por hauer de asis-*

tir a entrambas precisamente los procuradores y demás ministros, por hacerse a una misma hora en entrambos tribunales del Consejo y Corte. Y porque con el despacho de las entradas que se tiene todos los días en entrambos tribunales se acudía a todo lo neçesario.

49. *Por la ley 30 de 1652 sólo se prohibuen las solturas, en quanto a los delinquentes contra quienes se haya dado auto o sentencia, como contra ladrones; y no se refiere que el Consejo haya dado solturas en contrario, y si huuiese dado algunas, sería no constando huuiese auto ni sentencia que los calificase por ladrones, que es lo que la ley requiere; y si algunas an dado los señores virreyes en las visitas generales, habrá sido por sí, usando de su piedad y con la ocasión de las Pascuas.*

50. *...Aunque S.M. con expresión no haya mandado continuar el dicho aumento, lo ha tolerado y aprouado, no sólo tácita, sino expresamente por todos los títulos de los ministros después del dicho tiempo de la prorrogación, mandando S.M. que los nuevamente provehidos lleuasen el mismo salario que los anteriores, y a este respecto les a obligado y obliga a pagar lo que les toca de media annata, sin que se haya hecho reparo ni advertencia sobre ello, ni a la Cámara de Comptos, en la nómina y quantas que ha reciuido, se les ha aduertido lo contrario, con que han tenido y tienen título y buena fe para hauer continuado en cobrar los dichos salarios con el dicho aumento, mucho más considerando la carestía de los tiempos y mayores gastos que antes con que viven, y es preçiso se porten los ministros, pues aún con el dicho salario y midiéndose mucho no se puede sustentar⁷⁴.*

–Interrogatorio y testigos⁷⁵

1. Descargo 1: Sean preguntados si saben que de más de 40 años a esta parte continuamente se ha observado y guardado entrar todo el año por las mañanas al despacho a las ocho horas, y por las tardes a los Acuerdos y visitas de cárcel a las tres de ellas; y que en entrar por las mañanas a las ocho también en verano no se ha seguido perjuicio alguno, pues siempre han estado y están en él las tres horas; digan que como tan acertado lo han aceptado y tolerado el reino en sus Cortes.

2. Descargo 2: Digan si saben que de algunos años a esta parte se han encarescido mucho en esta ciudad los bastimentos e introducido mayores gastos y lustre en los ministros y en los demás de esta ciudad del que antes había, y que por esto apenas se pueden sustentar los ministros superiores con sus salarios, con el porte y decencia tales a vista de él con que corren los demás.

3. Descargo 6: Digan si saben que de inmemorial a esta parte siempre que ha habido efectos en las recetas de la Cámara y justicia, han llevado y cobrado los ministros de Consejo y Corte a 50 reales cada uno para el día de

74. Termina: *Suplican a V.I. se sirva de dar por satisfechos los dichos cargos y estando V.I. de no resultar culpa alguna contra los dichos señores regente y del Consejo, lo informen así a S.M. para que, mediante su relación y recomendación, los dé por libres de los dichos cargos y por buenos ministros y haberle servido en sus puestos con toda satisfacción para que en esta consideración les haga las honras y favores que han procurado, merecen y esperan de su real grandeza. Y se entienda con la prueba.*

75. Interrogatorio para la prueba de testigos que se presentó ante el señor visitador por los señores Regente y del Consejo. Por estas preguntas se examinen los testigos que fueren presentados por los señores Regente y oidores presentes del Consejo real de este reino para satisfacción de los cargos que se les han hecho, por el señor don Alonso de Arévalo Montenegro, visitador de los Tribunales Reales de este reino.

los toros de San Fermín, y 72 para cera el día de la Candelaria, y al señor regente el doble, sin que haya sido nueva introducción de los señores ministros presentes; y que en la misma forma han llevado ésta que llaman *propinilla* y mucho mayores todos los ministros de los Tribunales de España.

4. Descargo 7: Digan si saben si también ha sido costumbre antigua, sin que haya noticia de lo contrario, que en los días de toros de San Fermín se han gastado cada año 1.000 reales cuando el señor virrey asiste a ellos, para agasajar y dar un corto regalo a los señores ministros y sus mujeres e hijas, además de los ministros de las salas y criados de los señores jueces; si es muy corta cantidad para cumplir con esta obligación; y que en todos los Tribunales de España se guarda esta costumbre gastando mayores cantidades, y en otras poblaciones grandes de España se hace lo mismo.

5. Descargo 9: Digan si sabe que de más de 40 años a esta parte no se ha acostumbrado a poner tabla en el Consejo en que cada mes se pusiesen los pleitos que se hubieren de ver por su antigüedad y que de esto no ha resultado daño ni perjuicio, porque después del año 1630, que vino a este reino el señor conde de Castriello a pedir el donativo, segregó de los tribunales muchas jurisdicciones criminales y las concedió a las mayores ciudades y villas del reino, como fue a las ciudades de Corella, Cascante, Olite, Tafalla, Sangüesa y Viana, y villas de Cintruénigo, Fitero, Ablitas y otras muchas, con cuya causa han faltado mucho los negocios de los Tribunales, de manera que los relatores y demás ministros de ellos tienen muy poco que despachar respecto de la atención del Consejo, y ya sería de perjuicio poner la dicha tabla guardando la antigüedad en su conclusión para la vista de los pleitos, pues no queriendo muchas veces despacharlos las partes, vendrían a embarazar la vista de los demás como sin duda sucedería.

6. Descargo 10: Digan si saben que el Consejo, al menos en el tiempo de los presentes, a penas ha dado moratoria alguna, al menos con la calidad de la prohibición de ejecutar por 10 días; y el auto que en esto se dice se dio, no ha sido en tiempo de los señores del Consejo presentes, sino de mucho antes; y en las moratorias que han dado y les toca han precedido con toda legitimación.

7. Descargo 12: Digan si saben que jamás, ni en el tiempo de la memoria de los testigos, se ha puesto en parte pública al arancel de los derechos de los ministros, y si algunas veces han reparado las partes, pretendiendo se les hacía algún agravio, el Consejo, acudiendo a ello, ha mandado se remitiesen al tasador a quien toca, o a los señores jueces de oficiales o semaneros del Consejo, para reformarlos como conviniese, poniendo en esto todo cuidado.

8. Descargo 13: Digan si saben que de muchos años a esta parte, y de antes que los presentes entrasen en el Consejo, nunca se ha acostumbrado a ir a visitar los procesos y demás papeles de los ministros, y que han cumplido en reparar cualquier falta que se hubiere presentado, con mucha puntualidad.

9. Descargo 14: Sobre las libranzas que se han dado en los sustitutos fiscales de fuera, en traer presos a las cárceles reales, y tal vez en los propios de los lugares, digan si saben que si alguna vez ha sucedido ha sido por no haber caudal en las receptas y otras por tocar a la jurisdicción de los lugares la remisión de los presos por el uso de su jurisdicción y por la quietud de los pueblos.

10. Descargo 15: Digan si saben que esto ha sido pocas veces y con comunicación y permisión del Consejo y a negocios tan graves que pareció conveniente pasasen por ellos sin fiarlos de otro género de ministros.

11. Descargo 16: Digan si saben que el dar cualquiera comisión y nombramiento toca al señor regente del Consejo y que, en su tiempo, no ha dado ninguna al presente, y si han dado algunas a relatores a solas para las visitas de ojos han sido por estar esta costumbre asentada y para mayor beneficio y ahorro de gastos de las partes; y que no se ha tenido por comprehenso este caso en la prohibición de las ordenanzas y leyes del reino.

12. Descargo 17: Digan si saben que esto toca a los señores regentes y que el presente ha iniciado alguna, y si se han excusado otras ha sido en atención a la pobreza en que estos años está el reino y procurarles excusar los gastos que no pudieran suplir; y para eso se ha tomado por mejor medio, mandando traer las cuentas de todos los lugares y residenciarlas en el Consejo, como se ha hecho para mayor satisfacción y excusa de los dichos cargos.

13. Descargo 18: Digan si saben que el sello y registro siempre ha estado donde al presente y servido por personas muy hábiles y suficientes escribanos reales y aprobados por el Consejo, y nunca ha habido otra forma de libro de registro que el presente, ni se han dejado de sellar todas las provisiones con noticia del Consejo, porque sólo los secretarios de él toca no refrendarlas antes de sellarlas, y siempre que el registrador ha propuesto medios para asegurar que no se dejasen de sellar, le ha dado todos los autos que para seguridad de esto ha pedido.

14. Descargo 19: Digan si saben que esto no se ha tenido por comprendido en la ordenanza, sino sólo en los casos que habiendo condenación de costas se les han tasado y tasan por los señores semaneros, y también siempre que otras veces lo han pedido y que lo demás ha corrido y corre por conveniencia y voluntad de entre ellos y las partes.

15. Descargo 20: Digan si saben que en la noticia de los que viven nunca se ha usado ni acostumbrado –cuando salen los receptores a sus comisiones– ir a jurar en el Consejo, ni que esto se ha tenido por orden de su obligación, ni tienen noticia de ello, y sólo han partido y parten con el repartimiento que les hacen los repartidores por su turno sin haber dado ninguna cuenta al Consejo.

16. Descargo 21: Digan si saben la justa causa que tuvo el Consejo para ponerlos en mayor observancia en imponer la multa a Martín de Ilarregui, viendo que no guardaban la ordenanza y auto acordado, siendo tan reciente.

17. Descargo 22: Digan si saben que en la memoria de los presentes nunca ha habido ni usado del dicho libro, y sólo si se ha tenido alguno se ha usado para protestar el juez que quisiese no convenir en su voto con los demás.

18. Descargo 23 y 24: Digan si saben si en el dicho tiempo, ni antes que entrasen en el Consejo los señores que hoy están, no se usaba de la dicha costumbre, ni esto tiene inconveniente, antes por el mejor y mayor secreto, que no escriben ni firman las sentencias en los acuerdos, ni hasta el día siguiente, y que de esto no ha resultado daño ni perjuicio, pues nunca se han dejado de pronunciar las sentencias por ocupación de los relatores.

19. Descargo 26: Digan si saben que no ha habido ocasión en el tiempo de los señores ministros presentes de sentar en el dicho libro las sentencias que el cargo refiere, ni nadie lo ha pedido, ni dado queja de ello.

20. Descargo 27: Digan si saben que no ha estado aquélla en culpa de los jueces, como no la tiene en muchos pleitos, por muchas que interponen las partes en no seguirlo ni solicitarlo, o por otras de otro género que no están por los dichos jueces.

21. Descargo 28: Digan si saben que muchas veces nace esto, unas de que no solicitan las partes sus determinaciones, y otras de que las ponen presentando diferentes papeles y pidiendo términos para informar en derecho, mostrando gran desconsuelo no darles lugar para hacerlo, pendiendo esto de sus abogados por sus muchas ocupaciones, sin poderlo remediar, ni ser culpa de los jueces.

22. Descargo 29: Digan si saben que el haber hecho el dicho auto obligó la necesidad que se reconoció de fraudes, y que siendo así que el dicho auto se dio como en cargo refiere en 12 de junio de 1668, no se halló ni estaban en el Consejo ninguno de los presentes.

23. Descargo 30: Digan si saben que el dicho auto se hizo a mayor cumplimiento de la ordenanza de visita y convino que el libro corriese por uno de los jueces nombrados para superintendente de las arcas de las recetas que desde entonces se pusieron, ya que por sus mayores ocupaciones no podía asistir el señor regente, además de que como lo dijo el cargo, el dicho auto de 1664 fue mucho antes que ninguno de los presentes del Consejo hubiesen entrado en él.

24. Descargos 31, 32 y 33: Digan si saben que la materia fue tan grave como se ve y que pareció al Consejo por su superior gobierno entrar secretamente en la averiguación y prisión de los culpados y luego remitió la causa a la Corte, donde se procedió en primera instancia, y después por el Consejo, y como lo refieren los dichos cargos. Esto pasó por el año de 1666 en que, como se ha dicho, ninguno de los presentes estaba en el Consejo, ni había entrado en él mucho después.

25. Descargo 34: Digan si saben que esto ocurrió por términos de justicia, y mucho antes que ninguno de los presentes llegase a estar en el Consejo.

26. Descargo 35: Digan si saben la justa causa que el Consejo tuvo para ello por requerir obrar en la dicha forma y que muchas veces lo ha hecho y hace, requiriéndolo la calidad de los negocios; y que esto pasó antes que fuesen ninguno de los presentes en el Consejo.

27. Descargo 35: Digan si saben que el dicho pleito se siguió en justicia y se determinó con toda justificación por todo el Consejo, a quien no parece se le pueda hacer cargo no constando de dolo ni malicia, como no la hubo, sino toda justificación.

28. Descargo 37: Digan si saben que el Consejo tuvo particular noticia de los grandes encuentros que tenían los regidores sobre la dicha elección, de lo que podrían resultar muchos escándalos, y para evitarlos sólo mandó que hasta otra orden sobreseyesen en hacer la dicha elección como después la hicieron, habiéndolos reducido el Consejo a la quietud debida sin haber puesto mano en la dicha elección.

29. Descargos 38, 39 y 40: Digan si saben que los dichos ministros han procedido con toda limpieza y moderación, recibiendo sólo de ellos los utensilios, la casa de posada, camas, luces y servicio para sí, sus criados y ministros como siempre se ha acostumbrado en este reino, y no otra cosa alguna;

y si en las cuentas han puesto mayores gastos los lugares, no han sido ciertos ni con orden, permisión, ni recibo de los ministros para que procedieran los cargos; y si es cierto y notorio, pública voz y fama que los lugares a donde van los ministros en las cuentas de los gastos de sus utensilios, ponen y embeben muchas cantidades que no han gastado con ellos, a lo que comúnmente llaman *encajes* o *envueltos*, y esto lo hacen para no poner en la cuenta otros gastos que les han parecido precisos de su obligación, y el Consejo siempre ha atendido a procurárseles moderar, y dado antes sobre ello para quitar la dicha ocasión de los dichos *encajes* o *envueltos*.

30. Descargo 41: Digan si saben que este auto pareció justo darlo y se dio, no sólo por la ocupación de las libranzas de las propinas, sino por mucho mayor que ha venido y tiene en despachar todas las libranzas que tocan a las arcas de las recetas, que entonces se dispusieron, y en tomar la razón del cargo y data de los libros de las dichas recetas que es de y mucha ocupación, y no pareciera justo dejar de darle alguna satisfacción, y el haberse hecho el señalamiento en la receta de Cámara, fue así por lo que tocaba, como por tener menos carga que la de justicia, y en cualquier caso el dicho auto, como se ve, fue muy anterior a la entrada de los señores presentes en el Consejo.

31. Descargos 42 y 43: Digan si saben que al Consejo se le ofrecieron negocios muy graves en el dicho tiempo y fue necesario asistirlos, y hacer los gastos que los cargos refieren, aunque no fue en tiempo de los que se hallan presentes en el Consejo. Y que los 400 ducados que se libraron a don José de Valcárcel fue en consideración que en el mismo día que estaba para tomar posesión de su plaza de fiscal, enfermó gravemente y estuvo mucho tiempo y con muchos gastos, con que pudiera pretender se le diera su salario por entero, y sólo se le dio tal cantidad por ayuda de costa en la misma situación que tenía su plaza; y esto se hizo sin embargo de diferentes órdenes que hubo de S.M. para que se le diese la posesión, y el Consejo hizo diferentes informes y consultas por el estado de su enfermedad.

32. Descargo 44: Digan si saben que en todo esto obró el Consejo con órdenes de los señores virreyes, y que por las mismas se dio satisfacción de ellos al caudal de las dichas tablas; y que en todo esto se obró antes que ninguno de los señores ministros presentes entrasen a ser del Consejo.

33. Descargo 45: Digan si saben que desde antiguo siempre han acostumbrado los ministros a honrar a los priores de los barrios, acompañándolos a la *delación* que hacen en la Iglesia Mayor, y dándoles el mejor lugar, y tomando algún refresco en sus casas, y acostumbran a asistir hasta los señores virreyes y obispos, y ésto se ha tenido por loable y antigua costumbre y en los refrescos que han dado nunca ha habido peligro, y menos en los ministros, en exceder de la sobriedad debida.

34. Descargo 46: Digan si saben que el Consejo nunca ha excedido del número que permite la ley, que es dar un voto o fiar cada uno, y si se ha excedido del número con algunos, ha sido por dispensar de los señores Virreyes en las justas causas que han tenido para hacerlo, y siempre se han examinado y aprobado por el Consejo, quedando con toda satisfacción de su suficiencia. Si han beneficiado algunos votos ha sido para ayuda de sustentar a sus criados cuando ellos no les hubiesen servido el tiempo suficiente para emplearlos en ellos, y nunca ha habido tasa en lo que habían de sacar de los votos que se benefi-

ciasen; y en Castilla se ha dado y da mucho más por ellos, sin que en uno ni otro en ninguna parte haya habido, ni haya prohibición alguna.

35. Descargo 47: Digan si saben que el Consejo nunca ha admitido el uso de dichos oficios sin tener título de S.M., o cédulas de los señores virreyes (*que llaman de interim*) por algún tiempo, para poder traer los títulos de S.M. y no parece ser de obligación del Consejo el cuidar de si los habían traído o no en su tiempo, ni nadie a quien pudiese tocar lo ha advertido para poder prevenirlo.

36. Descargo 48: Digan si saben que, aunque se hizo el dicho auto acordado, como no había ley ni ordenanza que lo dispusiese, se dejó de observar por parecer que sería inconveniente hacer novedad en lo dispuesto por las ordenanzas antiguas que no lo habían prevenido; y se reconoció viendo que algunas veces, interviniendo fiestas y habiendo de pasar a otro día las Audiencias, sucedía tenerlas en un mismo día en el Consejo y en la Corte y no pudiendo ser por haber de asistir a entrambas los procuradores y demás ministros, precisamente teniéndose como se tienen a una misma hora en ambos Tribunales del Consejo y Corte; y porque se suplía con el despacho de todos los días, con que se acudía y acude a todo.

37. Descargo 49: Digan si saben que el Consejo no ha dado *soltura* a ningún acusado de ladrón, en que hubiese habido auto o sentencia que lo calificase por tal, como la ley lo dispone, y que si algunas han dado los señores virreyes han sido usando de su facultad e indulgencia que ocasiona la festividad y alegría de las Pascuas.

38. Descargo último: Digan si saben que se ha observado siempre, sin reparo de pedir nuevo despacho, juzgando legítimamente, en los títulos posteriores al dicho año, pues en ellos ha mandado siempre S.M. cobrasen por sus salarios todos los maravedís que sus antecesores se habían llevado, y mandándoles satisfacer la media annata, así respecto del aumento, como de lo demás del salario situado, y en la nómina y demás cuentas de la Cámara de Comptos, lo aprobado por S.M. sin haber hecho reparo en ellos.

–Segundos descargos del Consejo⁷⁶

1. Cargo 1: Del auto acordado que se hizo en la consulta con el virrey y Consejo en 13 de octubre de 1674, donde se refirió la hora en que se había entrado y había de entrar al despacho del Consejo y Corte, así por las mañanas como en los acuerdos y visitas de cárcel que fue a las ocho por la mañana y a las tres por la tarde.

2. Cargo 2: Como descargo, presento en nombre del Consejo varios autos autorizados por un escribano: la real cédula de S.M. de 31 de ...⁷⁷ de 1634 en que permite se lleven hasta tres propinas en cada un año; un *tanto* autorizado de 1 de noviembre de 1629 en que el Consejo acordó que a cada uno de los señores oidores y alcaldes de Corte se diese, además de las propinas

76. *Fausto de Ucar en nombre del Consejo Real de este reino, de los señores regente y oidores del, en satisfacción a los cargos generales que se les ha dado en esta visita y en comprobación de la respuesta que han dado a ellos en cuanto hace a su favor y no más, hago presentación con el juramento y solemnidad necesaria de los autos y papeles siguientes.* Por lo que está redactado en primera persona.

77. El mes es ilegible.

principales, el día de Nuestra Señora de la Candelaria media arroba de cera, y por el nacimiento del Príncipe Nuestro Señor ciento; otro auto autorizado del Consejo de 15 de febrero de 1666⁷⁸ en que se dio forma para que se pagasen con igualdad las propinas a 300 reales cada una de la receta de gastos de justicia; otro *tanto* autorizado del despacho del virrey duque de San Germán, de 25 de agosto de 1666 en que refiere la orden que dio el dicho Arzobispo de Burgos, siendo también virrey de este reino, de 15 de marzo de 1664 para que se pagase de las tablas reales que antes estaban situadas en la receta de gastos de justicia y del que dio S.M. para que se reintegrasen al caudal de las tablas, y que esto se satisficiera de la receta de los sustitutos fiscales de Estella, Tudela y Corella; juntamente con el testimonio que está al pie de dicho despacho, de Marcos de Echaury, secretario del acuerdo y de la Cámara de Comptos en 22 de abril de 1639 de constar por los libros reales estar reintegradas las dichas cantidades. Y para satisfacción del mismo segundo cargo presento un *tanto* autorizado de otro despacho del duque de San Germán, sobrecartado por el Consejo, de 6 de septiembre de 1666 por el cual, en virtud de la ley del reino, mandó que las vacantes de plazas se aplicasen para satisfacción de las propinas que devengasen los ministros y se asentó en los libros reales.

3. Cargo 4: Presento un papel escrito por el virrey al Consejo, de 4 de marzo de este año [1678], en que se avisa cómo habiendo pedido el reino en las últimas Cortes por reparo de agravio que no se pagasen las propinas de la receta de gastos de justicia, se consultó a S.M., quien le respondió en carta de 25 de mayo de 1678 por don Gregorio de Altamirano, secretario de la Cámara, que se estaba entendiendo en la materia para tomar resolución en ella.

4. Cargo 7: Presento un *tanto* autorizado que dio el Consejo en 16 de mayo de 1664⁷⁹ por el cual señaló 1.400 reales para las colaciones de los toros, cuando no se hallare el señor virrey a dar la merienda; y cuando asistiese y la diese sólo 1.000 reales para los señores ministros y sus mujeres.

5. Cargo 8: Presento la carta de pago que se ha presentado sobre haberse entregado al administrador del hospital de la ciudad de Sangüesa lo que importó la condenación que se hizo de los que montaron las bayetas que refiere el cargo.

6. Cargo 10: Presentó un *tanto* autorizado del auto acordado del Consejo de 27 de julio de 1666⁸⁰ en que dio la forma en que se habían de conceder las moratorias.

7. Cargo 12: Presentó un tanto del auto acordado del Consejo de 16 de febrero de 1677⁸¹ en que se previno con el cuidado que se ve, el ajustamiento de los derechos que deben llevar los relatores, aún pasando de lo que dispone la ordenanza en cuanto a ellos.

8. Cargos 38 y 39: Presento un *tanto* autorizado del auto acordado de Consejo de 28 de mayo de 1667⁸² en que moderó y dio forma de los uten-

78. AGN, Libros de Gobierno y Administración, Autos Acordados, Libro 41, fol. 227v; libro 42, fol. 161r-v.

79. *Ibidem*, Libro 41, fol. 210v; libro 42, fol. 150.

80. *Ibidem*, Libro 41, fol. 228v; libro 42, fol. 162v.

81. *Ibidem*, Libro 41, fol. 316; libro 42, fol. 216.

82. *Ibidem*, Libro 41, fol. 232; libro 42, fol. 164v.

silios que habían de llevar los jueces de residencia y de insaculación *ni más de lo que el cargo contiene*; y para que conste del mismo cuidado y prevención del Consejo; presento también un *tanto* autorizado del auto que dio el 14 de octubre de 1670, ordenando a la ciudad de Tudela excusase las salidas y gastos de ella en visitar a los jueces superiores cuando iban a comisiones, y la sentencia que sobre sus cuentas dio en 10 de febrero de 1674 en que también moderó los gastos de ellas.

9. Cargo 41: Refiere el auto acordado del Consejo que presentó de 16 de febrero de 1666⁸³ por el cual se le señaló el dicho salario.

10. Cargos 42 y 43: Presento un auto del Consejo de 19 de noviembre de 1670 en que se refiere la venida y accidente del Ldo. don José Valcárcel, proveído por fiscal de este reino, y dando orden para que se le socorriese con lo que importase el salario de su plaza hasta que S.M. diese otra orden; y de otro de 24 de julio de 1671 en que ordenó y dispuso se le pagase el salario del tercio que había cumplido de su vacante y de la declaración que hicieron los médicos de su enfermedad en 13 de octubre de 1670 con que consta de la justificación con que procedió.

11. Cargo 44: Reproduzco los despachos que presento para el segundo cargo⁸⁴.

3. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS VISITAS

El número y el tema de los cargos varía de modo apreciable en una y otra visita. Mientras el visitador de 1613 recrimina un total de 90 cargos contra el alto Tribunal navarro, Arévalo y Montenegro se limita a algo más de la mitad de su antecesor, concretamente 50 cargos.

Como ya hemos dicho, la escasa documentación que nos ha quedado de la primera visita del siglo XVII impide que sepamos –como ocurre en la segunda– qué cargos fueron quedando sin satisfacción para el juez y cuántos fueron objeto de una acusación reiterada; incluso que conozcamos alguno de estos cargos, ya que únicamente con la contestación no basta para reconstruirlo. En el caso de la visita de 1678, ya desaparecen seis de los 50 cargos iniciales cuando se redactan las preguntas de que constará el interrogatorio de los testigos⁸⁵; tras esto se hace nuevo cargo y segundo descargo del Consejo en sólo trece de las acusaciones primitivas⁸⁶.

Por lo que respecta al tema, hay pequeñas variaciones de una a otra visita. Como hemos dicho, en 1613 la mayor parte se refieren a la labor judicial del Consejo, además de bastantes cargos hacen referencia a oficios, y, en menor medida a la labor gubernativa del Consejo Real. En la visita de 1678, uno de los temas fundamentales –junto con los cargos referidos a las funciones judiciales– es el de las cuentas de gastos y los salarios que percibían los miembros del Tribunal.

83. *Ibidem*, Libro 41, fol. 227v; libro 42, fol. 161r-v.

84. Tras este último cargo aparece: *Suplico a V.S. los haya por presentados y haga y provea en todo como lo tengo pedido y en esta petición se contiene justicia*. Ldo. Francisco de Elizondo, Fausto de Ucar.

85. No aparecen los cargos 3, 4, 5, 8, 11 y 25.

86. Cargos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 12, 38-39, 41, 42-43 y 44, que se pueden reducir a 11, ya que 38-39, 42-43 se contestan a la vez.

Si en la visita anterior sólo aparecía un cargo sobre salarios y dietas, otro sobre tasas y costas, dos más sobre derechos de abogados y secretario, respectivamente, y uno relativo a libranzas; en la última visita hay un total de ocho cargos sobre propinas, seis sobre gastos, y uno más sobre sueldos. Además varios versan sobre el funcionamiento del Consejo como Tribunal de Justicia (pleitos, visitas de cárcel, comisiones, esperas, moratorias); aportando muchos datos sobre sueldos y propinas de los regentes y oidores. Otros se ocupan de la emisión de autos acordados, insaculaciones, predicadores; y uno –bastante llamativo– sobre nombramientos injustos. Por otra parte nos ha parecido de gran importancia el cargo 39, relativo a los gastos de los pueblos⁸⁷, aunque en los descargos, interrogatorio y posteriores contestaciones aparece englobado en la corrección de las comisiones realizadas. Se cita, además, la comisión encomendada por el monarca en 1631 al Conde de Castrillo para visitar el Reino.

En ambas visitas aparece la acusación de juzgar en primera instancia (una vez en 1613 y seis en 1678), y cargos que nos pueden parecer curiosos por ser aspectos puramente formales, como la reiteración del primer cargo de 1678 sobre el horario –aspecto que no parece tan importante como para generar tanta expectación–; semejante al cargo presentado en 1613 sobre ver los pleitos a puerta cerrada.

La redacción de los dos juicios de visita también presenta algunas diferencias de matiz –quizá debidas a la desigual cantidad de documentación y, por tanto, de información que se ha conservado–, porque en la visita de 1678 se hacen continuas referencias a incumplimiento de Ordenanzas de Visitas anteriores en los cargos; y en las contestaciones se defiende el alto Tribunal navarro apelando a decisiones y actuaciones de las Cortes del reino.

RESUMEN

Durante la Época Moderna era práctica habitual someter a personas e instituciones a un juicio de sus actividades. Al terminar el ejercicio de un cargo público, quien lo había disfrutado debía pasar por el juicio de «Residencia», mientras que la actuación de una institución se evaluaba de forma periódica mediante el juicio de «Visita». Los Tribunales Reales de Navarra fueron objeto de un elevado número de ellos en el siglo XVI, mientras que en el XVII únicamente se dieron las dos últimas «Visitas». Un análisis detenido de esta práctica ayuda a conocer mejor la realidad cotidiana de una institución tan compleja como los Tribunales Reales.

ABSTRACT

During the Modern Epoque, it was customary to subject persons and institutions to a judgement of their activities. On finishing a term of public duty, whoever had performed this had to undergo the “Residence” judgement, whilst an institution was periodically evaluated by means of the

87. En teoría, la obligación de los pueblos de presentar en el Consejo los gastos y de pedir permiso para realizar según qué gastos finalizó con las Cortes de 1652-54.

“Visit” judgement. The Royal Courts of Navarra were the object of a large number of these in the 16th century, while in the 17th century only the last two “Visits” were made. A detailed analysis of this practice provides a better understanding of the daily reality of an institution as complex as the Royal Courts.